

13 de diciembre de 2007

SENTENCIA

TRADUCCION NO OFICIAL
ASUNTO RELATIVO AL DIFERENDO TERRITORIAL Y MARÍTIMO
(NICARAGUA C. COLOMBIA)

ÍNDICE

	Párrafos
1. Cronología del procedimiento.....	1-14
2. El contexto histórico.....	15-32
3. El objeto del diferendo.....	33-42
4. Primera excepción preliminar.....	43-120
4.1. Apreciación general de los argumentos de las partes relativos a la primera excepción preliminar.....	43-44
4.2. La fase del procedimiento apropiada para el examen de la excepción preliminar.....	42-52
4.3. El sistema jurisdiccional establecido por el Pacto de Bogotá.....	53-59
4.4. El punto relativo a si el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930 resolvieron los puntos en litigio entre las Partes.....	60-120
4.4.1. Los argumentos de las Partes.....	60-61
4.4.2. La conclusión del Tratado de 1928 y la firma del Protocolo de 1930.....	62-72
4.4.3 Punto relativo a si el tratado de 1928 estaba en vigencia en 1948.....	73-82
4.4.4 Análisis de la excepción preliminar en relación con los diferentes elementos del diferendo.....	83-85
4.4.5. La competencia de la Corte para conocer de la soberanía sobre las islas del archipiélago de San Andrés mencionadas por nombres.....	86-90
4.4.6. La competencia de la Corte para conocer sobre la extensión y la composición del resto del archipiélago de San Andrés.....	91-97
4.4.7. La competencia de la Corte para conocer de la soberanía sobre Roncador, Quitassueño y Serrana.....	98-104
4.4.8. La competencia de la Corte para conocer de la delimitación marítima.....	105-120
5. Segunda excepción preliminar.....	121-140
6. La parte dispositiva.....	142

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2007

2007
13 de diciembre
Rol General
Nº 124

13 de diciembre de 2007

ASUNTO RELATIVO AL DIFERENDO TERRITORIAL Y MARÍTIMO
(NICARAGUA C. COLOMBIA)

SENTENCIA

Presentes:

Presidenta HIGGINS; Vicepresidente AL-KHASAWNEH; Jueces RANJEVA, SHI, KOROMA, PARRA-ARANGUREN, BUERGENTHAL, OWADA, SIMMA, TOMKA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA-AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV; Jueces *ad hoc* FORTIER, GAJA; Secretario COUVREUR.

En el caso relativo al diferendo territorial y marítimo,

entre

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como agente, consejero,

S.E. Sr. Samuel Santos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua,

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro del *English Bar*, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Profesor emérito de Derecho internacional público (cátedra Chichele) de la Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, *Distinguish Fellow* en el *All Souls College* de Oxford.

Sr. Alex Oude Elferink, *Research Associate* en el Instituto neerlandés de Derecho del mar de la Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor en la Universidad de Paris X-Nanterre, miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid,

como consejeros y abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid.

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Consejera de la Embajada de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos.

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho público, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París X-Nanterre,

como asesoras adjuntas;

y

la República de Colombia,

representada por

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes, Embajador de la República de Colombia ante la República de Cuba,

como agentes;

S. E. Sr. Guillermo Fernández de Soto, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

como coagente;

Sr. Stephen M. Schwebel, miembros de las barras del Estado de Nueva York, del Distrito de Columbia y de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sir. Arthur Watts, K.C.M.G., Q.C., miembro de la barra de Inglaterra, miembro de la Corte de Permanente de Arbitraje, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Prosper Weil, Profesor emérito en la Universidad de Paris II, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro del Instituto de Derecho Internacional, miembro de la Academia de ciencias morales y políticas (Instituto de Francia),

como consejeros y abogados;

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,

Sr. Rafael Nieto Navia, ex juez del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Andelfo García González, catedrático de derecho internacional, jefe de misión adjunto de la Embajada de Colombia ante el Reino de España, ex Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sr. Enrique Gaviria Liévano, catedrático de Derecho Internacional Público, ex Embajador y Representante Permanente adjunto de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas, ex presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas, ex Embajador de Colombia ante Grecia y ante la República Checa,

Sr. Juan Carlos Galindo Vacha, ex inspector general adjunto en el Consejo de Estado de la República de Colombia, Jefe del Registro del Estado Civil,

como abogados;

Sra. Sonia Pereira Portilla, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Juan José Quintana, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sra. Mirza Gnecco Plá, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Sr. Julián Guerrero Orozco, Consejero en la de Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Primera Secretaria, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

como consejeros jurídicos;

Sr. Scott Edmonds, cartógrafo, *International Mapping*,

como asesores técnicos.

Sra. Stacey Donison,

Como estenógrafa.

LA CORTE,

compuesta en la forma referida *supra*,

después de haber deliberado,

dicta la siguiente sentencia:

1. El 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua (en adelante, “Nicaragua”) presentó ante la Secretaría de la Corte una solicitud para incoar procedimiento contra la República de Colombia (en adelante, “Colombia”), respecto a “el conjunto de punto jurídicos conexos... que aún están en suspenso” entre los dos Estados “en materia de título territorial y de delimitación marítima” en el Caribe occidental (para el contexto geográfico del caso, ver croquis adjunto).

En su solicitud, Nicaragua afirma que la Corte es competente para conocer del diferendo sobre la base de las disposiciones del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, firmado el 30 de abril de 1948, designado oficialmente, según los términos de su artículo LX, como “Pacto de Bogotá” (denominación que se utilizará en adelante), así como de las declaraciones realizadas por las Partes, en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, consideradas, para el plazo restante, como implicando aceptación de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte, bajo los términos del párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto.

2. Conforme al párrafo 2 del Artículo 40 del Estatuto de la Corte, la solicitud fue inmediatamente comunicada al Gobierno de Colombia, por el Secretario; conforme a lo establecido en el párrafo 3 de dicho artículo, todos los Estados autorizados a comparecer ante la Corte, fueron igualmente informados de la solicitud.

3. Conforme a las instrucciones giradas por la Corte en virtud del artículo 43 de su Reglamento, el Secretario envió las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 63 del Estatuto a todos los Estados partes en el Pacto de Bogotá. De acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento, el Secretario, remitió además, la notificación prevista en el párrafo 3 del artículo 34 del Estatuto, a la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”). Seguidamente, el Secretario procedió al envío de copias de las piezas presentadas en el proceso, a dicha organización y le solicitó a su Secretario General, que le informase si ésta tenía intención de presentar observaciones escritas de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento de la Corte. La OEA le comunicó que no tenía intención de presentar observaciones.

4. Dado que la Corte no cuenta entre sus miembros con ningún juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas ejerció el derecho que les confiere el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto, de proceder a la designación de un juez *ad hoc* para que conozca del caso. Nicaragua designó primero, al Sr. Mohammed Bedjaoui, quien presentó su dimisión el 2 de mayo de 2006, luego al Sr. Giorgio Gaja. Colombia designó al Sr. Yves Fortier.

5. Mediante una ordenanza del 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003, como fecha límite de expiración del plazo para el depósito de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004, como fecha límite de expiración del plazo para el depósito de la Contra-Memoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria en el plazo prescrito.

Mapa n° 1- Contexto geográfico

Este mapa se ha elaborado con fines meramente ilustrativos. Los símbolos que representan las formaciones marítimas indican únicamente su localización y no sus características físicas o su estatus geográfico y jurídico.

6. El 21 de julio de 2003, en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento, según la reforma de 5 de diciembre de 2000, Colombia opuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, por ordenanza del 24 de septiembre de 2003, la Corte, constatando que en virtud de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 79 del Reglamento el procedimiento relativo al fondo fue suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como fecha de expiración del plazo dentro del cual Nicaragua podría presentar su escrito continente de las observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua depositó dicho escrito dentro del plazo así fijado, quedando el proceso listo para audiencia, en lo concerniente a las excepciones preliminares.

7. Los Gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador y Venezuela, basándose en el párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento, solicitaron que se les facilitaran copias de las piezas del proceso y documentos anexos presentados en el presente caso. La Corte se informó de la opinión de las partes, de acuerdo a la misma disposición, decidió que procedía acceder a dichas peticiones. El Secretario comunicó en debida forma sobre esta decisión a cada uno de dichos Gobiernos y a las Partes.

8. El 4 de junio de 2007, remitiéndose al párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento y a las instrucciones de procedimiento IX *bis* y IX *ter*, Colombia transmitió a la Corte cuatro documentos, al igual que su traducción al inglés certificada conforme, a los cuales tenía la intención de referirse a lo largo del procedimiento oral

9. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 53 del Reglamento, la Corte, tras informarse de la opinión de las Partes, decidió que los ejemplares de las piezas del proceso y de los documentos anexos serían accesibles al público desde la apertura del procedimiento oral.

10. Audiencias públicas tuvieron lugar entre el 4 de junio y el 8 de junio de 2007, en el curso de las cuales la Corte escuchó los alegatos orales y las réplicas de:

Por parte de Colombia:

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes,
Sir. Arthur Watts,
Sr. Prosper Weil,
Sr. Stephen M. Schwebel.

Por parte de Nicaragua:

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez,
Sr. Alain Pellet,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Ian Brownlie.

*

11. En su solicitud, Nicaragua formuló las siguientes peticiones:

“[S]e le solicita a la Corte:

Primero, adjudicar y declarar, que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos que les pertenecen, al igual que sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en cuanto sean susceptible de apropiación).

Segundo, a la luz de las conclusiones hechas relativa a los títulos reivindicados en el apartado anterior, determinar el trazado de una frontera marítima única entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, conforme a los principios equitativos y a las circunstancias pertinentes que el derecho internacional general reconoce como aplicables a una delimitación de este tipo”.

Nicaragua indicó, además:

“Aunque la finalidad principal de esta solicitud sea obtener una decisión relativa al título y la determinación fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de solicitar reparación por todo elemento de enriquecimiento indebido resultante de la posesión por Colombia, en ausencia de título legítimo, de las islas de San Andrés y Providencia, al igual que de los cayos y las zonas marítimas que se extienden hasta el meridiano 82°. El Gobierno de Nicaragua se reserva igualmente el derecho de solicitar reparación por toda interferencia a la actividad de los barcos de pesca que enarbolan pabellón nicaragüense o barcos con permisos de pesca concedidos por Nicaragua.

El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho de completar o modificar la presente demanda.”

12. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

en la Memoria:

“Vistos las consideraciones jurídicas y los elementos de prueba presentados en la presente Memoria, *se pide respetuosamente a la Corte:*

1) que decida y juzgue que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de sobre los islotes y cayos pertenecientes a éstas,

2) que decida y juzgue que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre los siguientes cayos: Cayos de Albuquerque, Cayos del Este Sudeste, Cayo Roncador, Cayo Norte, Southwest Cay y cualquier otro cayo situado sobre el banco de Serrana, Cayo Este, Beacon Cay y cualquier otro cayo situado sobre el banco de Serranilla; Cayo Bajo y cualquier otro cayo situado sobre el banco de Bajo Nuevo;

3) que declare, en caso de que la Corte considere que ciertas formaciones situadas sobre el banco de Quitasueño puedan calificar como islas según el derecho internacional, que la soberanía sobre éstas le pertenece a Nicaragua;

4) que decida y juzgue que el tratado Bárcenas-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 era nulo y, en particular, no podía fundar en derecho, las pretensiones de Colombia sobre San Andrés y Providencia;

5) que decida y juzgue, en el caso que concluyera que el tratado Bárcenas-Esguerra, fue válidamente concluido, que la violación de dicho tratado por Colombia, autorizaba a Nicaragua a denunciarlo;

6) declarar, en caso que concluyera que el tratado Bárcenas-Esguerra, fue válidamente concluido y que está aún en vigencia, que no ha realizado delimitación de zonas marítimas, a lo largo del meridiano 82 de longitud oeste;

7) que decida y juzgue, en caso que concluyera que Colombia tiene soberanía sobre las islas de San Andrés y Providencia, que éstas deben de ser enclavadas y que deben serles reconocidas, el derecho a un mar territorial de 12 millas, siendo esta decisión la solución equitativa, apropiada al marco geográfico y jurídico;

8) que decida y juzgue que la decisión equitativa para los cayos, en caso de que se concluyera que son colombianos, consiste en delimitar una frontera marítima trazando un enclave de 3 millas marítimas alrededor de ellos.

9) que decida y juzgue que, en el marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y de Colombia, la forma apropiada de delimitación consiste en trazar una frontera marítima única siguiendo una línea media entre dichas costas.”

En nombre del Gobierno de Colombia,

en las excepciones preliminares:

“Visto los motivos expuestos en los capítulos anteriores, *Colombia solicita respetuosamente a la Corte*, de acuerdo con el artículo 79 de su Reglamento, que decida y juzgue que:

1) En virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de sus artículos VI y XXXIV, no tiene competencia para conocer del diferendo que le ha sido sometido por Nicaragua en base al artículo XXXI y declare este diferendo terminado;

2) En virtud del párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto, que no tiene competencia para conocer la solicitud de Nicaragua; y que,

3) La solicitud de Nicaragua sea rechazada.”

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

en su exposición escrita continente de sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia:

“1. En vista de las consideraciones formuladas, la República de Nicaragua, solicita a la Corte que decida y juzgue que las excepciones preliminares opuestas por la República de Colombia, en cuanto a la competencia, fundada en el Pacto de Bogotá y el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, carecen de validez.

2. En título subsidiario, se solicita a la Corte de decidir y juzgar, conforme a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, que las excepciones opuestas por la República de Colombia, no revisten un carácter exclusivamente preliminar.

3. Además, la República de Nicaragua, solicita a la Corte rechazar la petición de la República de Colombia, de declarar finalizada, la controversia

presentada ante la Corte por Nicaragua en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de conformidad con el artículo VI y XXXIV de dicho instrumento.

4. Todos los puntos que no hubieran sido explícitamente abordados dentro de las observaciones escritas, se reservan expresamente para la fase de fondo del presente proceso.”

13. En las audiencias, las conclusiones siguientes fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Colombia,

En la vista de 6 de junio de 2007:

“Conforme al artículo 60 del Reglamento de la Corte, Colombia solicita respetuosamente a la Corte, teniendo en cuenta los alegatos escritos y orales que decida y juzgue que:

- 1) En virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de sus artículos VI y XXXIV, no tiene competencia para conocer del diferendo que le fuere presentado por Nicaragua de conformidad al artículo XXXI y declare el diferendo terminado;
- 2) En virtud del párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto, no tiene competencia para conocer de la solicitud de Nicaragua, y que
- 3) La solicitud de Nicaragua sea rechaza. ”

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

En la vista de 8 de junio de 2007:

“Conforme al artículo 60 del Reglamento de la Corte y por los motivos expuestos en los alegatos escritos y orales, la República de Nicaragua solicita respetuosamente a la Corte que decida y juzgue que:

1. Las excepciones preliminares opuestas por la República de Colombia relativas a la competencia fundada sobre el Pacto de Bogotá y las relativas a la competencia fundada sobre el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, carecen de validez.

2. A título subsidiario, se solicita a la Corte de decidir y juzgar, conforme a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 79 del Reglamento, que las excepciones opuestas por la República de Colombia, no revisten un carácter exclusivamente preliminar.

3. Además, la República de Nicaragua, solicita a la Corte rechazar la petición de la República de Colombia, de declarar finalizada, la controversia presentada ante la Corte por Nicaragua en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de acuerdo al artículo VI y XXXIV de dicho instrumento.

4. Todos los puntos que no hubieran sido explícitamente abordados dentro de las observaciones escritas, se reservan expresamente para la fase de fondo del presente proceso.”

*
* *

14. En razón de conveniencia, la excepción preliminar opuesta por Colombia relativa a la competencia de la Corte en virtud del pacto de Bogotá será denominada en adelante “primera excepción preliminar” y la relativa a la competencia de la Corte sobre la base de las declaraciones hechas por las Partes en virtud de la cláusula facultativa, “la segunda excepción preliminar”.

*
* *

2. Contexto histórico

15. Antes de la independencia en 1821, Nicaragua era una provincia colonial bajo la soberanía española. Formó después, junto a Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, la República Federal de Centroamérica. En 1838, Nicaragua, conservando su territorio, se retira de la República Federal. Esta última se desintegra entre 1838 y 1840. En tratado fechado 25 de julio de 1850, España reconoce la independencia de Nicaragua.

16. El territorio que corresponde actualmente a Colombia estaba también bajo soberanía española y formaba parte de la Virreinato de Nueva Granada. En 1810, las provincias del virreinato de Nueva Granada declaran la independencia de España. En 1819, la República de “Gran Colombia” fue formada. Esta comprendía los territorios de las ex capitania general de Venezuela y del virreinato de Nueva Granada. En 1830, Venezuela y Ecuador se separan de la República de “Gran Colombia”. En 1832, lo que quedaba de dicho territorio fue llamado República de Nueva Granada. Esta fue rebautizada Confederación Granadina en 1858 y la Constitución de 1863 dio origen a los Estados Unidos de Colombia. El 30 de enero de 1881, España y los Estados Unidos de Colombia concluyen un tratado de paz y amistad. Según la nueva constitución adoptada en 1886, los Estados Unidos de Colombia fueron llamados República de Colombia. Los límites territoriales de este Estado no sufrieron cambio entre 1830 y 1903, fecha en la cual Panamá, cuyo territorio formaba parte de la República de Colombia, se separó y formó un nuevo Estado.

17. El 15 de marzo de 1825, las Provincias Unidas de Centroamérica y Colombia firmaron un tratado de unión, liga y confederación perpetua. Según el artículo VII de dicho tratado, las dos partes se comprometían a respetar sus fronteras tal como existían

entonces y a fijar ulteriormente la “línea de demarcación o de división” entre éstas. En el período que siguió, la Costa de Mosquitos y el archipiélago de San Andrés fueron objeto de cierto número de reivindicaciones de las dos Partes.

18. Un “tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua” (que se denominará en adelante el “tratado de 1928”) fue firmado en Managua el 24 de marzo de 1928. Este señalaba en su preámbulo que:

“La República de Colombia y la República de Nicaragua, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente tratado...” [*traducido por la secretaría de la Sociedad de las Naciones, a título de información*].

Según el artículo primero del tratado de 1928:

“La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island). La República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y arrecifes que forman parte del archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este tratado los arrecifes de Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.” ... [*Traducido por la secretaría de la Sociedad de las Naciones, a título de información*].

La Corte ha constatado ciertas diferencias entre el texto original en Español del tratado de 1928 y sus traducciones francesa e inglesa preparadas por la Secretaría de la Sociedad de Naciones. En particular, respecto al párrafo primero y segundo del artículo primero del tratado, el término español “cayos” es traducido por “arrecifes” en francés y por “reefs” en inglés, y no por “cayes”. Para los fines de la presente sentencia, la Corte utilizará, cuando cite el tratado, la traducción preparada por la Sociedad de Naciones. Sin embargo, se empleará el término “cayes” y no el término “arrecifes” cuando se refiera fuera de citación al primer párrafo del artículo primero, y no utilizará ninguna calificación geográfica para designar a Roncador, Quitasueño y Serrana, las tres formaciones marítimas mencionadas en el segundo párrafo del artículo primero. Esta escogencia es sin perjuicio de las calificaciones físicas y jurídicas de estas formaciones.

19. El 10 de abril de 1928, tuvo lugar, un intercambio de notas relativas a la situación de Roncador, Quitasueño y Serrana, entre Colombia y los Estados Unidos de América (denominados en adelante “Estados Unidos”). Colombia se comprometía a “objetar el mantenimiento por el de los Estados Unidos de los servicios que éste ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudas a la navegación” y los Estados Unidos se comprometieron a “objetar a la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los cayos, para propósitos de pesca”.

20. Los instrumentos de ratificación del tratado de 1928 fueron intercambiados en Managua, el 5 de mayo de 1930. Las Partes firmaron en dicha ocasión un protocolo de intercambio de ratificaciones (denominado en adelante “protocolo de 1930”). En éste se indicaba que el tratado de 1928 había sido concluido entre Colombia y Nicaragua “para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense.” El protocolo disponía que:

“[l]os infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les [había sido] conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declara[ba]n: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiend[ía] al Occidente del meridiano ochenta y dos de Greenwich”.
...[Traducido por la secretaría de la Sociedad de las Naciones, a título de información]

21. En una nota diplomática de 4 de junio 1969 dirigida al Ministro nicaragüense de Relaciones Exteriores, por el embajador de Colombia en Nicaragua, Colombia protesta contra la autorización por Nicaragua de varias concesiones de exploración y de varios permisos de reconocimiento petroleros, que cubrían, según Colombia, Quitasueño y las aguas circundantes al igual que las aguas marítimas que se extendían al este del meridiano 82. Tratándose de Quitasueño, Colombia apuntaba que el Tratado de 1928 mencionaba explícitamente que los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana estaban en litigio entre Colombia y Estados Unidos. Colombia pedía a Nicaragua “subsana[r] el error o inadvertencia que [había] podido incurrir al ejercer actos de dominio o de disposición sobre un bien solemnemente reconocido como ajeno a la jurisdicción o soberanía nicaragüense”. Además, Colombia hacía “formal reserva de sus derechos sobre el territorio referido, así como sobre la zona marítima adyacente”. Con respecto a las zonas marítimas donde las concesiones de exploraciones petroleras habían sido otorgadas, señalaba que, según los términos del protocolo de 1930, el meridiano 82 constituía la frontera occidental del archipiélago de San Andrés y Providencia. Colombia afirmaba que tenía “claros e indisputables derechos... sobre aquella zona [marítima]”, que se reservaba formalmente y esperaba que Nicaragua “[iba a estimar] procedente y adecuado revocarlas [las concesiones] o reformarlas en la medida en que excedan el límite de la jurisdicción nacional nicaragüense y invadan el dominio colombiano”.

22. En nota diplomática de 12 de junio de 1969, dirigida al embajador de Colombia en Nicaragua, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua indicaba que su gobierno estudiaría con atención el punto relativo a los permisos de reconocimiento petrolero concedido en la zona de Quitasueño, reservando, al mismo tiempo, los derechos de Nicaragua sobre la plataforma continental. En lo relativo a las concesiones de exploración petrolera, Nicaragua afirmaba que las zonas en cuestión formaban parte de su plataforma continental y que las concesiones habían, en consecuencia, sido otorgadas “en uso de los derechos soberanos que [Nicaragua] ejerc[ía] en forma plena y efectiva de conformidad con las normas del Derecho Internacional”. En cuanto a la mención del meridiano 82 en el protocolo de 1930, Nicaragua afirmaba: “Una simple lectura de los textos...revela que esta disposición tiene por objetivo establecer claramente y específicamente, de forma restrictiva, la extensión del archipiélago de San Andrés y ... no puede de ninguna forma ser

interpretada como delimitando los derechos de Nicaragua o creando una frontera entre los dos países. Al contrario, [esta disposición] reconoce y confirma que Nicaragua tiene soberanía [plena y total sobre el] territorio nacional en dichas zona”.

23. En nota de respuesta fechada 22 de septiembre de 1969, el Ministro colombiano de Relaciones Exteriores hizo entre otras “una formal declaración de soberanía en las áreas marítimas situadas al oriente del meridiano 82 de Greenwich” apoyándose sobre “[e]l carácter definitivo e irrevocable del tratado sobre fronteras [de 1928]” y sobre “[l]a aclaración del acta complementaria ... [de] 1930, en el sentido de que la línea divisoria de las respectivas áreas o zonas marítimas respectivas queda fijada en el Meridiano 82 de Greenwich”. El señalaba igualmente que el tratado de 1928 había excluido “de toda negociación entre Colombia y Nicaragua” a los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana.

24. En 1971, Colombia y los Estados Unidos entran en negociaciones concernientes al estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana. El 23 de junio de 1971, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua envía un memorando al departamento de Estado de Estados Unidos en el cual se reservaba oficialmente los derechos de Nicaragua sobre su plataforma continental en las áreas aledañas a Roncador, Quitasueño y Serrana y anotaba que su gobierno consideraba que estos bancos formaban parte de la plataforma continental de Nicaragua. Indicaba además que Nicaragua no podía aceptar la afirmación de Colombia según la cual el meridiano 82, mencionado en el protocolo de 1930, fijaba una línea de separación entre las zonas marítimas respectiva de ambos Estados, siendo que este meridiano constituía simplemente el límite del archipiélago de San Andrés. En nota fechada 6 de septiembre de 1971, el secretario de Estado de Estados Unidos aseguraba al embajador de Nicaragua en Washington que los Estados Unidos tomarían en cuenta los derechos de Nicaragua sobre la plataforma continental.

25. El 8 de septiembre de 1972, Colombia y los Estados Unidos firmaron un tratado relativo al estatus de Quitasueño, Roncador y Serrana (conocido igualmente con el nombre de tratado Vásquez-Saccio, denominación que se utilizará en adelante), cuyo preámbulo indicaba que los dos Estados estaban “deseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quita Sueño, Roncador y Serrana”. El artículo primero del tratado disponía que el “Gobierno de Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quita Sueño, Roncador y Serrana.” Cada Estado acordaba no interferir con las actividades de pesca del otro dentro de las aguas adyacentes a Quitasueño. Con respecto a Roncador y Serrana, el tratado disponía que Colombia garantizaría, a los nacionales y buques de Estados Unidos, el derecho a continuar pescando en las aguas adyacentes a esos cayos.

26. El mismo día de la firma del tratado Vásquez-Saccio, Colombia y los Estados Unidos intercambiaron notas exponiendo sus “posiciones jurídicas relativas al artículo primero del tratado.” Los Estados Unidos afirmaban que, por su parte, estimaban entre otros puntos que “Quita Sueño estando permanentemente sumergido en marea alta, no es susceptible en la actualidad del ejercicio de la soberanía” y que el tratado de 1928 no era aplicable a Roncador, Quitasueño y Serrana. Colombia indicaba, por su parte, que consideraba que “la condición física de Quita Sueño no [era]

incompatible con el ejercicio de soberanía” y que, “una vez retirada toda reclamación de soberanía de los Estados Unidos respecto de Quita Sueño, al mismo tiempo que de Roncador y Serrana, la República de Colombia [era] el único titular legítimo en tales cayos y bancos, según los mencionados instrumentos [Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930] y el derecho internacional.”

27. El 4 de octubre de 1972, la Asamblea Nacional de Nicaragua adoptó una declaración oficial proclamando la soberanía de Nicaragua sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. El 7 de octubre de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, al igual que al Secretario de Estado de Estados Unidos, sendas notas diplomáticas en las cuales protestaba oficialmente contra la firma del Tratado Vásquez-Saccio, sosteniendo que “los bancos situados en esa [zona]...forma[ban] parte [d]el [territorio Nicaragua] y ... [estaban] sujetos a su soberanía.” El Ministro agregaba que su gobierno no podía aceptar la afirmación de Colombia según la cual, el meridiano 82, mencionado en el protocolo de 1930, constituía la línea fronteriza entre las zonas marítimas respectivas de los dos Estados debido a que esta aseveración era contraria a la letra y espíritu del protocolo cuyo objeto era claramente precisar que el Archipiélago de San Andrés no se extendía al oeste, más allá del meridiano 82. El Ministro observaba, además, que el concepto de plataforma continental no había sido establecido al momento de la firma del tratado de 1928 y del protocolo de 1930 y que, por consecuencia, Nicaragua no podía, en esa época, haber renunciado a derechos que aún no habían sido reconocidos.

28. En julio de 1979, el gobierno Sandinista llegó al poder en Nicaragua. El 4 de febrero de 1980, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua publicó una declaración oficial y un “*Libro Blanco*” (que denominaremos en adelante “el Libro Blanco”), en el cual Nicaragua declaraba.

“la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas-Meneses-Esguerra [el tratado de 1928]...suscrito en un contexto histórico que incapacitaba como gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención americanas en Nicaragua y que violaba...los principios de la Constitución Nacional vigente...”.

El libro blanco admitía que “[M]ucho tiempo [había] transcurrido desde el tratado [de 1928]”, pero precisaba que “Nicaragua no [había] recuperado su soberanía nacional si no hasta el 19 de julio de 1979”. El 5 de febrero de 1980, el Ministro colombiano de Relaciones Exteriores dirigió nota diplomática a su homólogo nicaragüense, en la cual indicaba que su gobierno rechazaba la declaración del 4 de febrero de 1980 como “pretensión insólita que contraria[ba] la realidad histórica y que quebranta[ba] los más elementales principios del Derecho Internacional Público”. Afirmaba también que, según su gobierno, el tratado de 1928 “[era] un instrumento válido, perpetuo y en plena vigencia a la luz de las normas jurídicas reconocidas universalmente”.

29. Entre 1976 y 1981, en el marco del proceso de ratificación del tratado Vásquez-Saccio, por los Estados Unidos, Nicaragua y Estados Unidos intercambiaron en varias ocasiones notas diplomáticas relativas al estatus de Roncador, Quitasueño y Serrana. El 16 de julio de 1981, los Estados Unidos dirigen a Nicaragua una Ayuda

Memoria titulada “Posición Jurídica de Estados Unidos”, en la cual se indicaba entre otros puntos, que los Estados Unidos no habían tomado y no preveían tomar posición en relación a la validez jurídica de los reclamos de Colombia y Nicaragua sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. El 17 de septiembre de 1982 el tratado Vásquez-Saccio entró en vigencia después del intercambio de instrumentos de ratificación entre Colombia y Estados Unidos.

30. El nuevo gobierno que llegó al poder en Nicaragua en 1980 y los siguientes mantuvieron, en relación al sentido de algunas disposiciones del tratado de 1928 y del protocolo de 1930, la posición que fue enunciada a partir de 1979 y, en cuanto a la nulidad del tratado de 1928, la posición expuesta en el libro blanco de 1980.

31. El 9 de junio de 1993, helicópteros de la fuerza aérea de Colombia, interceptaron dos buques de pesca nicaragüenses en las proximidades del meridiano 82 y les ordenaron cesar sus “actividades de pesca ilícita”. El 7 de julio de 1993 los guarda costas colombianos apresaron en el mismo sector un buque de pesca hondureño en posesión de un permiso de pesca otorgado por Nicaragua. En notas diplomáticas fechadas respectivamente 11 de junio de 1993 y 9 de julio de 1993, que estaban dirigidas al Ministro colombiano de Relaciones Exteriores, Nicaragua protestó contra los actos de Colombia, que pretendía habían tenido lugar en las zonas nicaragüenses, al oeste del meridiano 82. En respuesta, en nota diplomática fechada 19 de julio de 1993, el Ministro colombiano de Relaciones Exteriores, afirmó que los navíos de pesca se encontraban en dicho momento al este del meridiano 82 y que, por consecuencia, todos los hechos en cuestión se habían producido en aguas de jurisdicción colombiana. En nota diplomática fechada 26 de julio de 1993, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua afirmaba, que aún en el caso de que los buques hubieran estado localizados en las coordenadas indicadas por Colombia, se hubieran aún encontrado en aguas nicaragüense, agregando que la reivindicación colombiana de soberanía sobre estas aguas, era “totalmente inaceptable y desprovista de fundamento”. Varios acontecimientos similares, tuvieron lugar entre 1995 y 2002, provocando capturas de buques, tanto por parte de Colombia, como por Nicaragua.

32. En 1977, 1995 y 2001, altos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Colombia se reunieron en relación con los puntos en litigio que oponían a los dos Estados. Las Partes están en desacuerdo en cuanto al contenido y alcance de estas discusiones.

*

* *

3. Objeto del diferendo

33. La Corte iniciará por observar que las Partes han expuesto tesis diferentes en cuanto a los puntos relativos a saber si el diferendo subsiste entre ellas y, en dicho caso, cuál es el objeto de éste. Consecuentemente, antes de abordar las excepciones preliminares opuesta por Colombia, es necesario para la Corte examinar dichos puntos.

34. La Corte recuerda que, en su solicitud, Nicaragua indicó que “el diferendo consiste en un conjunto de cuestiones jurídicas conexas que subsisten entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, relacionadas a títulos territoriales y delimitación marítima”. Vale notar que “la solución definitiva [de los puntos relativos a los títulos territoriales] constituye una condición previa a la delimitación completa y definitiva de los espacios marítimos.”

35. En sus alegatos escritos, Nicaragua alegó que “la delimitación marítima entre las Partes es el centro del diferendo”, exponiendo que “el objeto [de éste] es determinar una frontera marítima única” y que “el relativo al título no es el objeto del diferendo si no una condición previa necesaria” a la delimitación definitiva de los espacios marítimos.

36. Nicaragua afirmaba que el diferendo sometido a la Corte consistía en i) la validez del tratado de 1928 al igual que su terminación debido a una violación sustancial; ii) la interpretación del tratado de 1928, en particular, la extensión geográfica del Archipiélago de San Andrés; iii) las consecuencias jurídicas de la exclusión de Roncador, Quitasueño y Serrana del campo de aplicación del tratado de 1928; iv) la delimitación marítima entre las Partes, incluida, la implicación jurídica de la mención del meridiano 82 en el protocolo de 1930. Según Nicaragua, el cuarto punto “implica[ba] y engloba[ba] todos los otros.” En este sentido, indicó que la cuestión de la soberanía sobre las formaciones marítimas era a la vez accesoria y previa a la relativa a la delimitación marítima. En otras palabras, aún si el caso se limitara a una cuestión de delimitación marítima, corresponde a la Corte decidir primero el punto del título territorial sobre las formaciones marítimas situadas en la zona en litigio. Finalmente, Nicaragua alegaba que el punto relativo a si el tratado de 1928 había resuelto todos los puntos que enfrentan a las Partes, constituía “el objeto mismo del diferendo” y el “fondo del caso.”

37. Colombia negó que subsista un diferendo del cual la Corte tuviera competencia para resolverle, pretendiendo que los puntos en litigio ya habían sido resueltos por el tratado de 1928. Afirmó asimismo que la delimitación marítima, y no la delimitación soberana sobre las formaciones marítimas, era el objetivo real que pretendía alcanzar Nicaragua con su demanda.

*

38. La Corte observa que aunque el demandante, de acuerdo al párrafo primero artículo 40 del Estatuto, debe señalar lo que considera ser “el objeto del diferendo”, es a la misma Corte a quien le corresponde determinar, tomando en cuenta las conclusiones de las Partes, cuál es el objeto del diferendo del caso que le fue sometido (ver *Competencia en materia de pesquerías (España c. Canadá), competencia de la Corte, sentencia, C.I.J. Compilación 1998*, pp. 447-449, para. 29-32). Tal y como fue indicado en los casos de los *Ensayos nucleares*:

“Es... el deber de la Corte de circunscribir el problema real y precisar el objeto de la demanda, nunca ha sido puesto en duda que la Corte tiene el derecho y hasta el deber de interpretar las conclusiones de las partes; éste es uno de los atributos

de su función judicial.” (*Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, sentencia, C.I.J. Compilación 1974, p. 262, para. 29; (*Nueva Zelanda c. Francia*), sentencia, C.I.J. Compilación 1974, p. 466, para. 30).

39. A título preliminar, la Corte recuerda que las Partes están en desacuerdo sobre el punto a saber si el diferendo que les enfrenta ha sido “resuelto” por el tratado de 1928 en el sentido del artículo VI del pacto de Bogotá. La Corte primero hace notar que el artículo VI del pacto dispone que los procedimientos de solución de conflictos establecidos en este instrumento “tampoco podrán aplicarse... a los asuntos ya *resueltos* por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen *regidos* por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto” (las cursivas son de la Corte). La Corte también llama la atención que, según el artículo XXXIV del pacto, los diferendos relativos a cuestiones *regidas* por acuerdos o tratados deben de ser declarados “terminados”, al igual que los diferendos relativos a las cuestiones *resueltas* por arreglo entre las partes, por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional. La Corte considera que, en las circunstancias propias al presente caso, no se debe hacer ninguna distinción en cuanto a los efectos jurídicos, a fin de aplicar el artículo VI del pacto, entre un asunto “*resuelto*” y uno “*regido*” por el tratado de 1928. A la luz de lo anterior, la Corte utilizará a continuación de la presente sentencia la palabra “*resuelto*”.

40. La Corte nota que Nicaragua alegaba que las consideraciones relativas a la validez y a la supuesta terminación del tratado de 1928, al igual que el punto a saber si el tratado y su protocolo de 1930 envolvía y resolvía el conjunto de puntos en litigio entre las Partes, además de, la extensión geográfica del archipiélago de San Andrés, la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y la delimitación marítima, se incluían todos en el marco del diferendo que le había sido sometido (ver párrafo 36 *supra*).

Según la Corte, todos los aspectos se relacionan a un solo punto a saber si el tratado de 1928 y su protocolo de 1930 han resuelto la cuestiones en litigio entre las Partes en relación a la soberanía sobre las islas y otras formaciones marítimas y del trazado de la frontera marítima. La Corte considera, sin embargo, que éste no es el objeto del diferendo entre las Partes y que, en las circunstancias del presente caso, se trata de un asunto preliminar (ver párrafos 49 a 52 *infra*).

41. En relación con la afirmación de Colombia, según la cual el interés de Nicaragua reside, en realidad, en la delimitación marítima y no en la determinación de la soberanía sobre las formaciones marítimas, la Corte nota sin embargo que, sobre este último punto “la reclamación de una de las partes se confronta a la oposición manifiesta de la otra.” (*Sudoeste africano (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Compilación 1962, p. 328).

42. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la Corte concluye que los puntos que constituyen el objeto del diferendo que opone las Partes en el fondo del caso, son, primero, la soberanía territorial (es decir, la soberanía sobre las islas y otras formaciones

marítimas que las partes reivindican) y, segundo, el trazado de la frontera marítima entre ellas.

*
* *

4. Primera Excepción Preliminar

4.1 Apreciación general de los argumentos de las Partes relativos a la primera excepción preliminar

43. La Corte recuerda que Colombia, en el marco de su primera excepción preliminar, sostiene que, en aplicación de los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, la Corte no tiene competencia para conocer del diferendo que le fue sometido por Nicaragua basado en el artículo XXXI del Pacto y debería declarar este diferendo terminado (el texto de los artículos VI, XXXI y XXXIV del Pacto de Bogotá es reproducido en los párrafos 55 y 56 *infra*). En este sentido, Colombia, invocando el artículo VI del Pacto de Bogotá, afirma que las cuestiones planteadas por Nicaragua fueron resueltas por un tratado que estaba en vigencia a la fecha de la conclusión del pacto, es decir, el tratado de 1928 y el protocolo de 1930. Colombia agrega que este punto puede y debe ser considerado en la fase de las excepciones preliminares.

44. Nicaragua sostiene que la Corte es competente en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. En este sentido, afirma que el tratado de 1928 y su protocolo de 1930 no resolvieron, en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá, el diferendo que le opone a Colombia, debido a que dicho tratado era nulo o había terminado y que aún cuando no fuera ése el caso, el tratado no cubría el conjunto de puntos actualmente en litigio entre las Partes. Nicaragua pretende además que la Corte no podría pronunciarse sobre dichos puntos en esta fase del procedimiento, debido a que sería necesario para esto que ésta realizara un examen del fondo del caso.

* *

4.2 La fase del procedimiento apropiada para el examen de la excepción preliminar

45. La Corte nota primero que las Partes están en desacuerdo sobre el punto a saber si las cuestiones referidas en la primera excepción preliminar pueden ser examinadas en esta fase del procedimiento.

46. Citando el párrafo 9 del artículo 79 del Reglamento, Nicaragua considera que la Corte no puede, en esta fase del procedimiento, pronunciarse sobre la primera excepción preliminar de Colombia, debido a que “será difícil encontrar mejor ejemplo de excepción “no teniendo en las circunstancias del presente caso un carácter exclusivamente preliminar””. En este sentido señala que “[e]xiste entre el punto

referido por la excepción y los que se refieren al fondo del asunto “una relación muy estrecha y una conexión muy íntima””. Nicaragua considera que, si la Corte “aceptara lo que Colombia solicita, en realidad, no admitiría una excepción preliminar a su jurisdicción, si no que se pronunciaría a favor de Colombia sobre el fondo del diferendo que le ha sometido Nicaragua”. Nicaragua afirma que la Corte no puede, “sin un examen a fondo de los méritos del asunto”, decidir los puntos de la validez del tratado de 1928, del sentido a dar a la expresión “Archipiélago de San Andrés” y del trazado de la frontera marítima entre las Partes. Nicaragua señala que en el caso relativo al *Consejo de OACI*, la Corte recordó el principio según el cual “una decisión sobre la competencia no puede nunca resolver directamente un punto de fondo” (*Apelación relativa a la competencia del Consejo de la OACI (India c. Pakistán)*, sentencia C.I.J. Compilación 1972, p. 56). Agrega que ““hacer alusión”... sobre puntos de fondo, es una cosa; resolverlos todos [,] después de un examen preliminar e inevitablemente sumario, es otra”. Nicaragua concluye que si la Corte no rechaza la excepción formulada por Colombia, “[La Corte] debería juntarla al fondo, debido a que ninguno de los puntos planteados tiene un carácter exclusivamente preliminar.”

47. Colombia está en desacuerdo con los argumentos de Nicaragua, haciendo observar que el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento incluye, además de las excepciones a su competencia o a la admisibilidad, “toda otra excepción sobre la cual el demandado solicita una decisión antes de que el procedimiento sobre el fondo continúe”. Colombia arguye que la Corte al revisar su Reglamento en 1972 ha “extendido el concepto de las excepciones preliminares”. Colombia nota en este sentido, que en los casos de *Lockerbie (Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 resultando del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Los Estados Unidos de América), excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Compilación 1998, p. 131 y siguientes, para. 46 y siguientes; Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 resultando del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido), excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Compilación 1998, p. 26 y siguientes, para. 47 y siguientes)*, al igual que en varios asuntos anteriores la Corte ha precisado claramente que el campo de aplicación *ratione materiae* del artículo 79 no estaba más limitado a las excepciones de la competencia o a la admisibilidad, si no que se extendía a toda excepción que tuviera por objeto “impedir *in limine* todo examen del fondo del caso”. En respuesta al argumento de Nicaragua según el cual las Partes se encuentran impedidas de abordar, en esta fase del caso, los puntos que debían eventualmente ser tratados en la fase de fondo, Colombia nota que “las excepciones preliminares no pueden ser -y no son nunca en la práctica- alegadas en el vacío, aisladas del contexto. Y puede que este contexto se refiera a cuestiones que serían plenamente expuestas ulteriormente, si, se diera el caso, que el fondo del asunto fuese examinado.” Colombia sostiene que la Corte puede y debe determinar, en la fase de las excepciones preliminares, si el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 han resuelto el diferendo entre las Partes. Afirma, que el artículo XXXIII del pacto de Bogotá, lo prevé expresamente al disponer que, en caso en que las partes no logren ponerse de acuerdo en relación a la competencia de la Corte en un litigio, la Corte decide “previamente” este punto.

48. La Corte recuerda que, según los términos del párrafo 9 del artículo 79 de su Reglamento, puede tratar de tres formas diferentes una excepción preliminar: “aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar”.

49. La Corte recuerda además que, en el caso de los *Ensayos nucleares*, aún cuando las circunstancias son ligeramente diferentes, enfatizaba que cuando examina puntos de competencia y de admisibilidad, tiene el derecho y, en ciertas circunstancias, puede tener la obligación, de tomar en consideración otros puntos que, sin que puedan ser clasificados estrictamente hablando entre los problemas de competencia y admisibilidad, tienen, por su naturaleza, que ser estudiados previamente a éstos (*Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, sentencia, C.I.J. Compilación 1974, p. 259, para. 22, y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, (sentencia, C.I.J. Compilación 1974, p. 463, para. 22; ver también *Camerún septentrional (Camerún c. Reino Unido)*, excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Compilación 1963, p. 29).

50. La Corte estima que no es del interés de una efectiva administración de justicia limitarse en esta fase del asunto, a expresar que existe un desacuerdo entre las Partes sobre si el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 resolvieron las cuestiones relativas al presente diferendo, en el sentido del artículo VI del pacto de Bogotá, dejando todos los aspectos de éste para ser resueltos en el fondo del asunto.

51. En principio, una parte que opone excepciones preliminares tiene el derecho a que le sean resueltas en la fase preliminar del procedimiento, salvo si la Corte no dispone de todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre los puntos presentados o si el hecho de responder la excepción preliminar equivaldría a decidir el diferendo, o alguno de sus elementos, en el fondo. La Corte no se encuentra en el presente caso frente a ninguna de las dos situaciones. Discernir sobre si tiene competencia podría conducir a hacer alusión a ciertos aspectos del fondo del asunto (*Ciertos intereses alemanes en la Alta-Silesia polonesa*, sentencia n° 6, 1925, C.P.J.I., serie A n° 6, p. 15). Asimismo, la Corte ya ha decidido que no constituye objeto del fondo del diferendo, el punto a saber si el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 han resuelto las cuestiones en litigio. Se trata, tan solo, de una cuestión preliminar que debe ser decidida a fin de determinar si tiene competencia (ver párrafo 40 *supra*).

52. En vista de lo antes expuesto, la Corte rechaza el argumento de Nicaragua, según el cual la Corte se encuentra impedida de conocer, en esta fase del procedimiento, sobre la primera excepción preliminar de Colombia. La Corte puede, entonces, proceder a examinar dicha excepción.

* *

4.3 El sistema jurisdiccional establecido por el Pacto de Bogotá

53. La Corte comenzará por examinar el sistema jurisdiccional establecido por el Pacto de Bogotá.

54. El Pacto de Bogotá, ratificado el 21 de junio de 1950 por Nicaragua y el 14 de octubre de 1968 por Colombia, fue adoptado en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, en ocasión de la conferencia en la cual también fue adoptada la Carta de la OEA. La importancia atribuida a la resolución pacífica de diferendos en el seno del sistema interamericano se refleja en el inciso *c*) del artículo 2 de la carta de la OEA, según los términos del cual uno de los objetivos esenciales de la Organización es de “asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros.” A esta disposición viene a añadirse el artículo 27 de la Carta de la OEA (anteriormente artículo 23), que preveía la adopción del pacto de Bogotá en los términos siguientes:

“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

El preámbulo del pacto de Bogotá afirma que éste fue concluido “en cumplimiento del artículo XXIII [posteriormente artículo XXVII] de la Carta”. Trece Estados miembros de la OEA, incluyendo, Colombia y Nicaragua, son actualmente partes del pacto de Bogotá.

55. El pacto de Bogotá contiene varias disposiciones relativas a la resolución judicial de los diferendos, entre los cuales figura el artículo XXXI, el cual ha sido invocado en el presente caso por Nicaragua y Colombia.

Este artículo establece lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) [l]a interpretación de un Tratado;
- b) [c]ualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) [l]a existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) [l]a naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

56. Las otras dos disposiciones pertinentes del pacto invocadas por Colombia son el artículo VI y XXXIV. El artículo VI dispone que:

“[t]ampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

El artículo XXXIV establece:

“Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.”

57. Estas disposiciones muestran que si la Corte debiera de concluir que las cuestiones que le fueron sometidas por Nicaragua en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, fueron ya resueltas por una de las vías expuestas en el artículo VI de dicho pacto, no tendría la competencia exigida según lo establecido en el pacto para decidir sobre dicho asunto.

58. En lo relativo al artículo XXXIV del pacto, la Corte recuerda que, según Colombia, debería en el presente caso, declarar el diferendo “terminado” en aplicación de esta disposición, debido a que en virtud del artículo VI no sería competente. Nicaragua pretende, por su parte, que según el artículo XXXVII del pacto, la Corte debería seguir el procedimiento fijado en su Estatuto y que una declaración de ese tipo no podría, en cualquier caso, ser hecha en la fase de las excepciones preliminares, debido a que requeriría para esto que la Corte examine el fondo del asunto.

59. Tratándose de los argumentos relativos al artículo XXXIV del pacto que le fueron presentados, la Corte observa que debe aplicar el artículo primero de su Estatuto, según el cual “funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto”. Esta forma de actuar es igualmente señalada en el artículo XXXVII del Pacto de Bogotá, según el cual “[e]l procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto”. En este sentido, la Corte nota que, en esta fase del procedimiento, únicamente debe decidir, conforme al párrafo 6 del artículo 36 del Estatuto, si tiene competencia para conocer del fondo del asunto, y que no puede ir más allá de esto.

* *

4.4 El punto relativo a si el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930 resolvieron los puntos en litigio entre las Partes

4.4.1 Los argumentos de las Partes

60. La Corte recuerda que Colombia sostiene que el Tratado de 1928 resolvió el punto de la soberanía sobre el conjunto de las islas, islotes y cayos en cuestión y que el protocolo de 1930 fijó el trazado de la frontera marítima entre las Partes. Colombia sostiene que la Corte no tiene, entonces, ningún diferendo a resolver entre las Partes. Según Colombia, la competencia de la Corte según el pacto de Bogotá está excluido en virtud del artículo VI de éste, que dispone que el procedimiento de solución de asuntos enunciados en el pacto no “podrán...aplicarse...a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes,...o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

61. Nicaragua niega, por su parte, que el tratado de 1928 y el protocolo de 1928 hayan resuelto el diferendo entre las Partes. Sostiene, en primera instancia, que el tratado de 1928 es nulo y que, aun cuando fuera válido, la violación sustancial de dicho

tratado por Colombia, ha provocado su terminación. Nicaragua a continuación afirma que el tratado de 1928 no indica cuáles son las islas, islotes, cayos y arrecifes que forman parte del Archipiélago de San Andrés y que no cubrían todas las formaciones marítimas en disputa, tales como Roncador, Quitasueño y Serrana, ni otras formaciones marítimas reivindicadas por las Partes y que no forman parte del Archipiélago de San Andrés. Finalmente, Nicaragua rechaza la aserción de Colombia según la cual el protocolo de 1930 ha realizado una delimitación marítima entre las Partes. Sostiene que la Corte debe aún responder a todos los puntos antes señalados.

4.4.2 La conclusión del Tratado de 1928 y la firma del Protocolo de 1930

62. La Corte recordará brevemente las circunstancias de la conclusión del tratado de 1928 y de la firma del protocolo de 1930.

63. El tratado de 1928 fue firmado por Nicaragua y Colombia el 24 de marzo de 1928. El protocolo de intercambio de ratificaciones fue firmado el 5 de mayo de 1930. Colombia promulgó el tratado y el protocolo mediante decreto número 993 del 23 de junio de 1930, publicado en su Diario Oficial, y Nicaragua lo publicó en su Diario Oficial el 2 de julio de 1930.

64. Después de la firma del tratado de 1928, Nicaragua propuso agregar a éste, al artículo primero mediante el cual se le atribuía a Colombia, el Archipiélago de San Andrés, una declaración mediante la cual dicho archipiélago “no se extiend[ía] al oeste del meridiano 82 de Greenwich.” Colombia aceptó la inserción de esta declaración en el protocolo de ratificación e informó a Nicaragua que no necesitaba someter nuevamente el tratado al Congreso colombiano.

65. El tratado de 1928 consiste en un preámbulo y dos artículos. En el preámbulo del tratado Colombia y Nicaragua expresan su voluntad de “poner término al litigio territorial entre ellas pendiente.” Las disposiciones sustantivas del tratado son enunciadas en su artículo primero, el artículo II trata los puntos relativos a la firma y a la ratificación del tratado.

66. En el párrafo primero del artículo primero del tratado, Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, al igual que sobre las islas de Mangle Grande (Great Corn Island) y Mangle Chico (Little Corn Island) en el océano Atlántico. En este mismo párrafo, Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y sobre las otras islas, islotes y cayos que forman parte del Archipiélago de San Andrés.

67. El segundo párrafo del artículo primero dispone que el tratado no es aplicable a Roncador, Quitasueño y Serrana “el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

68. El párrafo primero del protocolo de 1930 indica que el tratado de 1928 tenía como objeto “poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el

archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense”. El segundo párrafo del protocolo dispone que “el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al oeste del meridiano 82 de longitud de Greenwich.”

69. El texto del tratado de 1928 fue establecido sobre la base de un proyecto, fechado 18 de marzo de 1925, sometido al Ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense por el Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, quien resumió el proyecto y los considerandos de la siguiente forma:

“De acuerdo con las conferencias verbales que he tenido el honor de celebrar con Vuestra Excelencia relativas a la conveniencia de llegar a una solución justa y decorosa para Colombia y Nicaragua de la controversia que han venido sosteniendo respecto de la soberanía territorial de la Costa Mosquitia, las Islas Mangle [Islas del Maíz] y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y a la posibilidad de hallar una solución o un arreglo directo y amigable en que una y otra Parte desista de sus reclamaciones extremas; y en virtud de la insinuación de Vuestra Excelencia de que la Legación condense sus ideas sobre el particular en un Proyecto de Tratado, me es grato acompañar a este nota ese Proyecto, conforme al cual Colombia renuncia en favor de Nicaragua los derechos de dominio que reclama sobre la Costa Mosquitia, comprendida entre el río San Juan y el Cabo Gracias a Dios y sobre las islas Mangles o sea Great Corn Island y Little Corn Island; y Nicaragua, a su vez, renuncia en favor de Colombia, también absoluta e incondicionalmente a los derechos que pretende sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y demás islas, islotes y cayos que forman el archipiélago.

Me permito creer que esta solución armoniza perfectamente los intereses de las dos Naciones y es la más eficaz para la terminación definitiva del litigio y para afianzar de manera perdurable las relaciones de fraternal amistad entre ellas.”

70. El Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobaron el tratado de 1928 mediante Ley 93 de 17 de noviembre de 1928. El preámbulo de esta ley presenta el tratado como reflejando la voluntad de Colombia y Nicaragua de “poner termino al conflicto territorial pendiente entre ellos”. En lo relativo a las concesiones obtenidas por Colombia en virtud del tratado, el preámbulo indica que el tratado “consolida definitivamente la situación de la República en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, porque hace un lado toda pretensión contraria y reconoce [al] país, a título perpetuo, la soberanía y la plena propiedad de esta parte importante de la República”. Enuncia que este acuerdo es “necesario y oportuno” debido a las pretensiones de Nicaragua sobre el Archipiélago, las cuales llegaron, a veces, a crear obstáculo a las actividades administrativas que llevaba a cabo Colombia. Como se ha indicado *supra* Colombia consideraba que no era necesario someter nuevamente el tratado al Congreso colombiano a fin de insertar dentro del protocolo de 1930 la declaración según la cual el archipiélago de San Andrés no se extendía al oeste de los 82 grados de longitud Greenwich (ver párrafo 64).

71. El Senado y la Cámara de Diputados de Nicaragua aprobaron el tratado de 1928 mediante un decreto fechado 6 de marzo de 1930. El decreto disponía que:

“el tratado pon[ía] término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y de la Mosquitia nicaragüense, en el entendido que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich...”.

72. El 5 de marzo de 1930, antes de la ratificación por Nicaragua del tratado de 1928, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua se presentó delante del Senado de nicaragüense, para apoyar la ratificación de este instrumento e indicó que, según el Gobierno de Colombia, no era necesario someter nuevamente éste al Congreso colombiano para proceder a “la clarificación de la línea de división”. El Ministro agregaba, que la formulación de la disposición relativa al meridiano incluida en el protocolo de intercambio de ratificaciones “no modificaba el tratado, porque tenía solamente por objeto indicar un límite entre los archipiélagos que originaron el diferendo y que el Gobierno colombiano había aceptado ya esta explicación por intermediación de su Ministro Plenipotenciario.”

*

4.4.3. Punto relativo a si el tratado de 1928 estaba en vigencia en 1948

73. Tal y como la Corte lo señaló *supra* y a fin de terminar si era competente, le corresponde en esta fase decidir si a la fecha de la conclusión del pacto de Bogotá en 1948, las cuestiones expuestas por Nicaragua en el presente caso estaban, según el artículo VI de dicho pacto, “regidas por acuerdos o tratados en vigencia”, es decir, por el Tratado de 1928 (ver párrafos 40 y 51 *supra*). Con este fin, tendrá en primer lugar que examinar si el tratado, que según Colombia habría resuelto los puntos que constituyen el objeto del diferendo, estaba en vigencia en 1948.

74. Como se indicara *supra* Colombia afirma que la Corte no es competente en virtud del artículo VI del Pacto de Bogotá para decidir este asunto porque el diferendo fue resuelto por el tratado de 1928 y el protocolo de 1930, que estaban en vigencia en 1948. Nicaragua sostiene por su parte, que el tratado es nulo o, a título subsidiario que ha sido terminado debido a una violación sustancial cometida por Colombia.

75. En lo relativo a la validez del tratado de 1928, Nicaragua afirma que este instrumento es nulo por dos razones. Afirma, primero, que este tratado ha sido “firmado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense de 1911 que estaba en vigencia en 1928”. En este sentido, Nicaragua considera que la conclusión del tratado de 1928 iba en contra de los artículos 2 y 3 de su Constitución de 1911, que estuvo en vigencia hasta 1939. El artículo 2 disponía entre otras cosas, que “no se podrá celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, o que afecten de algún modo su soberanía”. Según el artículo 3 “[l]os funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo”. Nicaragua afirma, en segundo lugar que, cuando el tratado fue concluido el país estaba ocupado militarmente por los Estados Unidos y estaba impedido de concluir tratados contrarios al interés de Estados Unidos y rechazar la conclusión de

tratados impuestos por este país. Sostiene que Colombia, consiente de esta situación, “se aprovechó de la ocupación de Nicaragua por los Estados Unidos para escamotearle la firma del tratado de 1928”. Nicaragua afirma haber quedado sobre la influencia de Estados Unidos, aún después del retiro de las últimas tropas americanas a inicio de 1933.

76. Colombia sostiene que la afirmación de Nicaragua relativa a la nulidad del tratado de 1928 es sin fundamento. Observa que, suponiendo aún que el tratado de 1928 hubiese sido incompatible con la Constitución nicaragüense de 1911 o que Nicaragua no tuvo la competencia necesaria para concluir libremente tratados debido a la ocupación por Estados Unidos, estos argumentos no fueron presentados a lo largo del proceso de ratificación que tuvo lugar en el Congreso de Nicaragua en 1930, ni durante los cincuenta años siguientes. Observa que estos argumentos fueron presentados, por primera vez, en 1980. Colombia señala además que en 1948, en el momento en que el pacto de Bogotá fue concluido, Nicaragua no formuló ninguna reserva en relación al tratado de 1928, a pesar del hecho de que estaba conciente de tener el derecho de hacerlo ya que formuló una reserva en relación a la validez de un laudo. Colombia afirma que, en consecuencia, Nicaragua está actualmente impedida de presentar el punto relativo a la validez del tratado de 1928 y de su protocolo de 1930. En este sentido, Colombia se apoya en el caso relativo al *Laudo del Rey de España de 23 de diciembre 1906 (Honduras c. Nicaragua)*, en el cual la Corte juzgó que el hecho de que, Nicaragua después de conocer el texto del laudo, haya omitido durante seis años cuestionar la validez de éste, le impedía invocar posteriormente la validez del mismo. (*Sentencia, C.I.J. Compilación 1960*, pp. 213-214).

77. La Corte recuerda que el artículo VI del pacto de Bogotá excluye la aplicación de los procedimientos previstos por éste a los “asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, [y] o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.” Una decisión parece ser necesaria a fin de determinar cuáles son los puntos resueltos o no, en el sentido del artículo VI. Sin embargo, esta disposición tenía como fin impedir que tales procedimientos, y en particular las vías de recursos de naturaleza jurídica, pudieran ser utilizados a fin de reabrir los asuntos ya resueltos entre las partes en el pacto por una decisión judicial internacional o por un tratado. Al ratificar el pacto, los Estados previeron la posibilidad de someter a los procedimientos establecidos en éste los asuntos aún no resueltos de esta forma.

78. Los Estados partes del Pacto de Bogotá debían haber considerado que los asuntos decididos por un tratado o por una decisión judicial internacional estaban definitivamente resueltos, salvo reserva específica formulada en este sentido, según lo establecido en los artículos LIV y LV del pacto. Al momento de volverse parte del Pacto de Bogotá, es decir, del instrumento que invoca en este momento como base de competencia, Nicaragua, no formuló ninguna reserva concerniente al Tratado de 1928, aun cuando presentó una reserva al pacto relativa a los laudos cuya validez impugnaba. La Corte nota que no existe ninguna prueba de que los Estados partes del pacto de Bogotá de 1948, incluido Nicaragua, hubieran considerado el tratado de 1928 como nulo. El 25 de mayo de 1932, Nicaragua hizo registrar el tratado y el protocolo por la Sociedad de las Naciones, como un acuerdo obligatorio, de acuerdo al artículo 18 del

Pacto de la Sociedad de las Naciones, habiendo Colombia hecho otro tanto, el 16 de agosto de 1930.

79. La Corte recuerda que Nicaragua argüía “la nulidad y [la] ausencia de validez” del Tratado de 1928 por primera vez en una declaración oficial y un libro blanco publicados el 4 de febrero de 1980 (ver párrafo 28 *supra*). La Corte nota entonces que durante más de cincuenta años, Nicaragua consideró el tratado de 1928 como válido y nunca pretendió no estar obligada por éste, aún después del retiro de las últimas tropas de Estados Unidos, a inicio de 1933. Nunca durante estos cincuenta años, aún después de haber sido parte de la Organización de Naciones Unidas en 1945 y haberse incorporado a la Organización de Estados Americanos en 1948, pretendió que este tratado fuese nulo, por cualquier motivo, incluyendo por haber sido concluido en violación a su Constitución o bajo coerción extranjera. Al contrario, Nicaragua ha, de forma significativa en diversas ocasiones, actuó como si el tratado de 1928 era válido. Así, en 1969, en respuesta a la afirmación de Colombia según la cual el meridiano 82, mencionado en el protocolo de 1930, constituía la frontera marítima entre los dos Estados, Nicaragua no invocó la ausencia de validez del tratado, si no que sostuvo, al contrario, que el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 no habían realizado una delimitación marítima. De igual forma, en 1971, en el marco de las negociaciones que efectuó ante los Estados Unidos para reservar sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, Nicaragua no cuestionó la validez del tratado de 1928.

80. En consecuencia, la Corte estima que Nicaragua no puede actualmente afirmar que el tratado de 1928 no estaba en vigencia en 1948.

81. Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, la Corte concluye que el tratado de 1928 era válido y se encontraba en vigencia en la fecha de la conclusión del pacto de Bogotá en 1948, fecha a retener para los fines de determinar si las disposiciones del artículo VI del pacto, que prevén una excepción a la competencia atribuida a la Corte en virtud de su artículo XXXI, deben aplicarse.

82. La Corte recuerda que Nicaragua afirma que, aun cuando el tratado de 1928 fuera válido, finalizó debido a la interpretación que Colombia ha hecho de éste en 1969, interpretación que Nicaragua califica de violación sustancial del tratado. Colombia se opone a esta afirmación.

La Corte considera que el punto a saber si el tratado finalizó en 1969 no tiene pertinencia en cuanto a su competencia, siendo que el punto determinante, según el artículo VI del pacto de Bogotá, es saber si el tratado de 1928 estaba en vigencia a la fecha de la firma de dicho pacto, es decir, en 1948, y no en 1969. La Corte no tiene, entonces, que examinar a fin de establecer si tiene competencia, la cuestión de la pretendida finalización en 1969 del tratado de 1928 (ver párrafo 89 *infra*).

4.4.4. Análisis de la excepción preliminar en relación a los diferentes elementos del diferendo

83. Habiendo establecido que el tratado de 1928 estaba en vigencia en 1948, la Corte abordará ahora la cuestión de saber si el tratado y su protocolo de 1930 han resuelto los puntos en litigio entre las Partes y si, por consecuencia, tiene competencia sobre el caso, en virtud del artículo XXXI del pacto. La Corte recuerda que ha concluido *supra* que las Partes se oponen en relación al fondo sobre dos puntos, primero, la soberanía territorial sobre las islas y sobre las otras formaciones marítimas y, segundo, el trazado de la frontera marítima entre las Partes (ver párrafo 42).

84. La Corte nota que las partes no están de acuerdo sobre el punto a saber si el tratado de 1928 ha resuelto diversos puntos relativos a la soberanía territorial, es decir, la soberanía sobre las tres islas del archipiélago de San Andrés expresamente mencionadas en dicho tratado, la extensión y la composición del resto del archipiélago de San Andrés, al igual que la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. Las Partes están igualmente en desacuerdo sobre el punto a saber si el protocolo de 1930 realizó una delimitación marítima entre ellas.

85. La Corte estima que sería apropiado examinar, para cada uno de los puntos mencionados anteriormente, si fue resuelto por el tratado de 1928 y el protocolo de 1930. Recuerda en este sentido, que la Corte al igual que su predecesora ha ya considerado la pertinencia de una excepción preliminar en relación con los diferentes elementos del diferendo, analizados separadamente (ver *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, excepciones preliminares, sentencia de 24 de mayo de 2007, paras. 31-33 y para. 98; *Plataforma petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)* excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. *Compilación 1996 (II)*, p. 810, para. 17, y p. 821, para. 55; *Compañía de electricidad de Sofía y de Bulgaria (Bélgica c. Bulgaria)*, sentencia, 1939, C.P.J.I. *serie A/B*, n° 77, pp. 76-77 y 84).

*

4.4.5. La competencia de la Corte para conocer de la soberanía sobre las islas del archipiélago de San Andrés mencionadas por nombre

86. La Corte comenzará por examinar si el tratado de 1928 ha resuelto la cuestión de la soberanía sobre las tres islas del archipiélago de San Andrés que son expresamente nombradas en el primer párrafo del artículo primero del tratado de 1928. Este párrafo dispone entre otros puntos que “[l]a República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y arrecifes que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés”.

87. Según Colombia, el artículo primero del tratado de 1928 establecía claramente que detentaba la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nicaragua reconocía, por su parte, que el artículo primero del tratado de 1928 dispone que Colombia tiene soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y

dicho archipiélago comprende las tres islas mencionadas por nombre. Sin embargo afirma que el tratado es nulo o que finalizó y que, por consecuencia, su artículo primero no tiene valor jurídico.

88. La Corte considera que se deduce claramente del texto del artículo primero del tratado de 1928 que este tratado ha resuelto, en el sentido del artículo VI del pacto de Bogotá, el asunto de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Según la Corte, no es necesario hacer mayor interpretación del tratado de 1928 para llegar a esta conclusión y la cuestión no contiene ningún aspecto que solo pueda ser elucidado por un examen de fondo del asunto.

89. La Corte examinó, en los párrafos 79 a 81 *supra*, la afirmación de Nicaragua según la cual el tratado de 1928 es nulo. En cuanto a la aseveración adicional de Nicaragua según la cual el tratado de 1928 finalizó en consecuencia a la violación sustancial debida a la interpretación de este texto, adoptada por Colombia a partir de 1969, la Corte, como lo indicara anteriormente en el párrafo 82, no examinará en esta fase este punto, debido a que no es relevante para decidir su competencia sobre la base del artículo VI del pacto de Bogotá. Aun cuando la Corte debiera juzgar que el tratado de 1928 fue finalizado, como pretende Nicaragua, esto no cambiaría nada en relación a la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Corte recuerda que es un principio de derecho internacional que un régimen territorial establecido por un tratado “adquiere una permanencia que el mismo tratado no disfruta necesariamente” y que la permanencia de este régimen no depende de la sobre vivencia del tratado por el cual dicho régimen fue acordado” (*Diferendo territorial (Jamahiriya Arabe Libia/Tchad)*, sentencia, C.I.J. Compilación 1994, p. 37, paras. 72-73).

90. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte juzga que puede en esta fase del procedimiento considerar como decidido el asunto de las tres islas del archipiélago de San Andrés expresamente nombradas en el primer párrafo del artículo primero del tratado de 1928. Este asunto fue resuelto por el tratado. En consecuencia, el artículo VI del pacto es aplicable a este punto y la Corte no es competente en virtud del artículo XXXI del pacto de Bogotá para conocer la cuestión de la soberanía sobre las tres islas referidas. La Corte admite entonces la primera excepción preliminar presentada por Colombia en lo relativo a su competencia para conocer sobre el asunto de la soberanía de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

*

4.4.6. La competencia de la Corte para conocer sobre la extensión y la composición del resto del archipiélago de San Andrés

91. La Corte examinará a continuación el punto a saber si el tratado de 1928 resolvió, en el sentido del artículo VI del pacto de Bogotá, la cuestión de la soberanía de las formaciones marítimas que no fueron expresamente mencionados en el primer párrafo de su artículo primero.

92. Colombia afirma que, desde el punto de vista geográfico e histórico, el archipiélago de San Andrés se “entendía comprender una cadena de islas, cayos, islotes

y bancos que se extendía de Albuquerque, al sur, hasta Serranilla y Bajo Nuevo en el norte- incluyendo las Islas Mangles (Islas del Maíz) – al igual que los espacios marítimo dependientes de éstos”. Colombia señala que según el artículo primero del tratado, Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia, no solamente sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, si no también sobre “todas las otras islas, islotes, y cayos que forman parte del archipiélago de San Andrés”. Colombia observa también que el artículo primero del tratado dispone que Nicaragua tiene soberanía sobre las islas del Maíz y nota que, en consecuencia, el archipiélago de San Andrés, tal como fue definido a partir de 1928, no incluye estas islas.

93. Colombia estima que el archipiélago, tal y como es definido en el tratado de 1928, incluye además de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los cayos que les pertenecen a éstas,

“los cayos Roncador (incluido Dry Rocks), Quitasueño, Serrana (incluidos North Cay, Little Cay, Narrow Cay, South Cay East Cay y Southwest Cay), Serranilla (incluidos Beacon Cay, East Cay, Middle Cay, West Breaker y Northeast Breaker), Bajo Nuevo (incluidos Bajos Nuevo Cay, East Reef y West Reef), Albuquerque (incluidos North Cay, South Cay y Dry Rock) y el grupo de cayos del Este-Sud-Este (incluidos Bolivar Cay o Middle Cay, West Cay, Sand Cay y East Cay), al igual que otros islotes, cayos, bancos y atolones adyacentes.”

En apoyo a sus pretensiones, Colombia refiere a un cuadro que figura en un mapa oficial colombiano de 1931 y muestra el archipiélago de San Andrés y Providencia como incluyendo las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Albuquerque y Este-Sud-Este. Colombia señala que Nicaragua no protestó contra este mapa.

94. Nicaragua observa que el artículo primero del tratado de 1928, si dispone que San Andrés, Providencia y Santa Catalina, forman parte del Archipiélago de San Andrés, no precisa, sin embargo, cuáles “otros islotes y arrecifes” forma también parte de éste. Nicaragua nota que, de acuerdo al protocolo de 1930, el archipiélago no se extiende al oeste del meridiano 82. Señala sin embargo que el tratado no da ninguna indicación referente a los límites septentrionales o meridionales del archipiélago. Nicaragua señala que el archipiélago de San Andrés “incluye únicamente las islas de San Andrés y Providencia y los islotes y cayos adyacentes, pero no, entre otras, las formaciones denominadas Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo”.

95. Nicaragua pretende que las reivindicaciones presentadas por Colombia sobre otras formaciones marítimas diferentes a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se refieren a “un pequeño grupo de islas muy pequeñas sin conexión entre ellas y separadas unas de otras por cientos de kilómetros” y que, geográficamente y geomorfológicamente, estas formaciones son diferentes y no forman un todo. Nicaragua sostiene que, conforme a la práctica prevaleciente en la época en que el tratado de 1928 fue concluido, estas formaciones no constituía tampoco un archipiélago en sentido jurídico. En lo relativo al mapa de 1931, en el cual se apoya Colombia,

Nicaragua nota que éste no indica con precisión qué formaciones constituyen el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

96. La Corte recuerda que las Partes están de acuerdo en considerar que el Archipiélago de San Andrés incluye las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al igual que los islotes y cayos adyacentes. Las partes están, sin embargo, en desacuerdo sobre el punto a saber qué otras formaciones marítimas forman parte del archipiélago.

97. La Corte estima que se deduce claramente del texto del primer párrafo del artículo primero del tratado de 1928 que éste no responde la pregunta de saber cuáles son, fuera de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las formaciones marítimas que forman parte del Archipiélago de San Andrés, sobre las cuales Colombia tiene soberanía. Siendo así, este punto no fue resuelto según el artículo VI del pacto de Bogotá y la Corte es por tanto competente en virtud del artículo XXXI del pacto. La Corte no puede, entonces, acoger la primera excepción preliminar opuesta por Colombia en lo que se refiere a su competencia para conocer del punto de la soberanía sobre las formaciones marítimas que forman parte del archipiélago de San Andrés, aparte de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

*

4.4.7 La competencia de la Corte para conocer de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana

98. La Corte debe a continuación responder al punto de si la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana había sido resuelta por el tratado de 1928 en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá. El segundo párrafo del artículo primero del tratado de 1928 dispone “[N]o se consideran incluidos en este tratado los arrecifes de Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

99. Colombia indica que el tratado de 1928 excluyó de su campo de aplicación Roncador, Quitasueño y Serrana porque éstos eran objeto de un litigio entre Colombia y Estados Unidos. Colombia pretende que estas tres formaciones marítimas forman parte del archipiélago de San Andrés y que es precisamente por esta razón que el segundo párrafo del artículo primero fue agregado al tratado. Esta disposición se explica, según Colombia, únicamente por la necesidad de excluir a Roncador, Quitasueño y Serrana del campo de aplicación del reconocimiento de la soberanía colombiana sobre el archipiélago de San Andrés que figura en el párrafo primero del artículo primero.

100. Colombia observa que al aceptar la formulación del segundo párrafo del artículo primero del tratado de 1928, Nicaragua reconoció que no tenía ninguna reivindicación de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y que Colombia y los Estados Unidos eran los únicos posibles “reclamantes”. Colombia observa que en el segundo párrafo del artículo primero, no se menciona ningún diferendo relativo a la reivindicación o al derecho de Nicaragua sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, y

estima inconcebible que, si Nicaragua hubiera tenido la mínima pretensión en relación a estas tres formaciones, se hubiera abstenido de mencionarlo a lo largo de las negociaciones que precedieron la conclusión del tratado de 1928. Señala además que Nicaragua no fue sino hasta 1971 que reivindicó la Soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, fecha en la cual Colombia y Estados Unidos iniciaron negociaciones sobre un tratado relativo a estas tres formaciones. Colombia afirma que la renuncia por Estados Unidos, en el tratado Vásquez-Saccio de 1972, a sus pretensiones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana (ver párrafo 25 *supra*), trajo como consecuencia la soberanía de Colombia sobre las tres formaciones marítimas que formaban parte del conjunto de las del archipiélago de San Andrés.

101. Nicaragua pretende que el tratado de 1928, aun y cuando fuera válido y estuviese en vigencia, no ha resuelto el diferendo contra Colombia, relativo a la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, debido a que este punto fue expresamente excluido de su campo de aplicación. Nicaragua rechaza la alegación de Colombia según la cual el archipiélago de San Andrés o la definición de éste dada en el tratado de 1928, incluiría Roncador, Quitasueño y Serrana. Nicaragua sostiene que, en un principio, el archipiélago no se entendía que incluyera estas tres formaciones e indica que éstas están muy alejadas de las islas específicamente mencionadas por su nombre, en el artículo primero del tratado de 1928. Nicaragua observa que el hecho de que el tratado de 1928 mencione a Roncador, Quitasueño y Serrana no significa que esas formaciones sean parte del archipiélago de San Andrés, siendo que el tratado trata, de forma general, sobre “cuestiones territoriales” entre Colombia y Nicaragua, sin limitarse al archipiélago de San Andrés.

102. Nicaragua rechaza haber renunciado a su reivindicación sobre la soberanía de Roncador, Quitasueño y Serrana al aceptar la inclusión del segundo párrafo del artículo primero en el texto del tratado de 1928. Nota que, si el objetivo hubiese sido forzarle a renunciar a sus derechos, esto hubiera sido realizado, de forma muchos más explícita. Nicaragua precisa que en 1971, a lo largo de la negociación del tratado Vásquez-Saccio, se reservó sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. Recuerda que, después de la firma del tratado, su Asamblea Nacional aprobó una declaración solemne de soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y que su gobierno presentó una protesta oficial ante los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos (ver párrafos 24 y 27 *supra*).

103. Nicaragua rechaza, igualmente, que el tratado Vásquez-Saccio de 1972 haya constituido un reconocimiento por los Estados Unidos de la soberanía colombiana. Pretende que al renunciar Estados Unidos a sus derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, no reconocían los derechos de Colombia sobre estas formaciones. En este sentido, Nicaragua sostiene que, como lo declaró la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y como indicó en su ayuda-memoria de 1981 presentada a Nicaragua por los Estados Unidos, este último consideraba que el tratado de 1972, era sin perjuicio de la reivindicación nicaragüense de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y no pretendía tomar posición en relación a la validez de las reivindicaciones concurrentes de Colombia y Nicaragua.

104. La Corte observa que el sentido del segundo párrafo del artículo primero del tratado de 1928 es claro: este tratado no se aplica a las tres formaciones marítimas en cuestión. En consecuencia, las limitaciones contenidas en el artículo VI del pacto de Bogotá no se aplican a la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. La Corte es, por tanto, competente para decidir este punto, en virtud del artículo XXXI del pacto de Bogotá y no puede acoger la primera excepción preliminar opuesta por Colombia en lo relativo a la competencia para conocer el punto de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

*

4.4.8 La competencia de la Corte para conocer de la delimitación marítima

105. La Corte abordará ahora el punto relativo a si el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 decidieron la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá.

106. Colombia afirma que las Partes aceptaron, en el tratado de 1928 y en el protocolo de 1930, el meridiano 82 como línea de delimitación de sus zonas marítimas respectivas y que, por consecuencia, la cuestión de la delimitación debe ser considerada como resuelta, en el sentido del artículo VI del Pacto de Bogotá. En apoyo de esta afirmación, Colombia se remite a los términos del protocolo en el cual las Partes declaran “que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano ochenta y dos de Greenwich”.

107. Colombia sostiene que los trabajos preparatorios del protocolo de 1930 demuestran que las Partes consideraban el meridiano 82 como “un límite, una línea de división, una línea que separa las jurisdicciones o títulos, cualquier que fuera, que existían en esta época o que pudieran existir en una época ulterior”. Afirma que los debates que tuvieron lugar en Senado nicaragüense muestran que la disposición relativa al meridiano 82 tenía por objeto definir el límite marítimo entre los dos Estados, con el objeto de poner definitivamente fin al conjunto del diferendo -tanto territorial como marítimo- que enfrenta a los dos países. En este sentido, Colombia remite a ciertas declaraciones hechas durante el debate en el Senado, según las cuales, incluía, la “delimitación de los espacios marítimos en litigio...es...indispensable para que el asunto sea resuelto definitivamente” y a una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, según la cual la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado y los consejeros del Gobierno estaban de acuerdo “en aceptar como límite en esta disputa con Colombia el 82 Oeste del meridiano Greenwich...”.

108. Colombia señala también las diferencias entre los términos empleados en el protocolo y los que figuran en el tratado. Nota, que en el tratado, las Partes se dicen “deseosas de poner término al litigio *territorial* entre ellas pendiente” (las cursivas son de Colombia), mientras que, en el protocolo, se refieren a, poner fin a “la cuestión” pendiente entre ellas. Según Colombia, los términos del protocolo indican que, si el tratado de 1928 trataba sobre el diferendo territorial, el protocolo de 1930 se aplicaba al diferendo territorial y marítimo.

109. Colombia indica, igualmente, que desde 1931 el meridiano 82 se representa en sus mapas como la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, y que Nicaragua nunca ha impugnado estos mapas. Colombia defiende que, contrariamente a lo afirmado por Nicaragua, la frontera marítima no fue objeto de negociaciones ulteriores entre Colombia y Nicaragua, y que la cuestión de la delimitación era considerada como “resuelta” por el tratado y su protocolo.

110. Colombia sostiene además que, siendo que el meridiano 82 fue concebido como una frontera marítima, éste es válido, de acuerdo al principio fundamental de la estabilidad de las fronteras, independientemente de toda evolución ulterior del derecho de mar.

111. Nicaragua rechaza el argumento de Colombia según el cual la mención del meridiano 82 en el protocolo de 1930 tenía como objeto el realizar una delimitación marítima general, entre Nicaragua y Colombia. Sostiene que el protocolo fijó simplemente el límite occidental del archipiélago de San Andrés en el meridiano 82. En apoyo a esta afirmación, Nicaragua se remite a las declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua durante los debates de ratificación en el Senado nicaragüense, según los cuales la disposición relativa al meridiano 82 “no reforma el tratado [de 1928] pues solo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido motivo de la disputa”. Nicaragua se refiere también a los términos del decreto por el cual ratificó el tratado y el protocolo “en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la Cláusula primera del tratado no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich”. Según Nicaragua es significativo que el decreto no haga referencia alguna a la delimitación marítima.

112. Nicaragua indica que si la mención del meridiano 82 en el protocolo hubiera podido ser asimilada a una delimitación marítima, la disposición hubiera sido incluida en el dispositivo del tratado de 1928 y no en el protocolo de intercambio de ratificaciones. Nicaragua insiste además sobre el hecho que la diferencia entre los términos empleados en el preámbulo del tratado y los que figuran en el protocolo, no implicaban que las Partes hubieran dado una dimensión marítima al acuerdo. Sostiene además que la mención del meridiano 82 no hubiera podido efectuar una delimitación marítima, siendo que los conceptos de plataforma continental y zona económica exclusiva eran todavía desconocidos en ese momento en derecho internacional.

113. En lo referente a los mapas sobre los cuales, según Colombia, el meridiano 82 estaba representado, Nicaragua observa que los mapas no tenían ninguna leyenda u otra indicación que presentara el meridiano como una frontera marítima. Nicaragua no tenía, entonces, ninguna razón de protestar en relación a dichos mapas. Nicaragua

declara también no haber sido informada de las pretensiones marítimas de Colombia, si no hasta 1969, cuando Colombia protestó contra la concesión de exploración petrolera otorgada por Nicaragua en las zonas situadas al este del meridiano 82. Nicaragua señala que respondió de inmediato a dicha protesta declarando que la disposición que hacía referencia al meridiano 82 tenía como objeto “fijar de modo claro y específico y en forma restrictiva, la extensión del Archipiélago de San Andrés y [que] por ninguna razón valedera pod[ía] interpretarse como limitativa de los derechos nicaragüenses ni creadora de una frontera entre ambos países”. Afirma además que se deduce de las negociaciones entre las partes en 1977, 1995 y 2001 que Colombia, no consideraba como definitivamente decidida la cuestión de la delimitación marítima entre los dos Estados. Nicaragua enfatiza en este respecto que estas negociaciones se referían, entre otros, a la delimitación de las zonas marítimas respectivas de las Partes.

114. Finalmente, Nicaragua sostiene que, como el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 no han resuelto el diferendo marítimo con Colombia, el artículo VI del Pacto de Bogotá no es aplicable al presente caso. Afirma que la Corte debe, por consecuencias, rechazar este aspecto de la excepción preliminar de Colombia.

115. La Corte estima que, contrariamente a las pretensiones de Colombia, los términos del protocolo, tomados en un sentido natural y ordinario, no pueden ser interpretados como que efectúan una delimitación de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua. Los términos del protocolo se inclinan más en el sentido de la afirmación según la cual la disposición enunciada en el protocolo tenía como objeto fijar, en el meridiano 82, el límite occidental del archipiélago de San Andrés.

116. Según la Corte, un examen minucioso de los debates que precedieron la ratificación del Tratado de 1928, por las partes, confirma que, en ese momento, ninguna de éstas consideraba el tratado o el protocolo como teniendo por objeto realizar una delimitación general de los espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua (ver párrafos 70 a 72 *supra*). Es necesario señalar que Colombia no juzgaba necesario someter nuevamente el tratado de 1928 ante su Congreso a fin de que éste realizara un examen de la disposición añadida en el protocolo de 1930, debido a que los representantes diplomáticos de Colombia, presumían que la mención relativa al meridiano 82 en el protocolo equivalía a una interpretación del primer párrafo del artículo primero del tratado y no había, entonces, modificado el contenido. Se puede agregar que el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en su intervención frente al Senado nicaragüense, anterior a la ratificación, aseguró a este órgano que la mención relativa al meridiano 82 “no reforma el tratado, pues solo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélago que habían sido motivo de la disputa”.

117. Contrariamente a lo afirmado por Colombia, la Corte no considera pertinente que en el preámbulo del tratado, las Partes expresen su deseo de “poner término al *litigio territorial* entre ellas pendiente” (las cursivas son de la Corte), mientras que en el protocolo las Partes se refieren a “la *cuestión* pendiente entre ambas Repúblicas” (las cursivas son de la Corte). Según la Corte, la diferencia entre los términos del tratado y los del protocolo no pueden interpretarse como habiendo transformado un tratado de naturaleza territorial en un tratado destinado también a realizar una delimitación general de los espacios marítimos entre los dos Estados. Esta

conclusión se deduce de la lectura del texto integral del pasaje antes mencionado del protocolo, en el cual las Partes declaran que el tratado de 1928 fue concluido “para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense.” Es decir, la “cuestión” mencionada en el protocolo, se refiere a la Costa de Mosquitos al igual que al archipiélago de San Andrés; no se refiere, ni de manera implícita, a una delimitación marítima general.

118. La Corte no comparte el punto de vista de Colombia según el cual los mapas de 1931 elaborados por Colombia, en los cuales el meridiano 82 representaría la frontera que separa los espacios marítimos entre Nicaragua y Colombia, demuestran que las dos Partes consideraban que el tratado y el protocolo habían realizado una delimitación general de sus espacios marítimos. Se deduce del examen de estos mapas que las líneas de división se trazan en éstos de tal forma, a lo largo del meridiano 82, entre el archipiélago de San Andrés y Nicaragua, que podrían ser interpretadas como indicando, una delimitación marítima general entre los dos Estados, o bien solamente un límite entre los archipiélagos. Teniendo en cuenta la naturaleza ambigua de estas líneas de división y del hecho de que los mapas en cuestión no contienen ninguna leyenda explicativa, no se puede considerar que estos mapas prueben que tanto Colombia como Nicaragua estimaran que el tratado y el protocolo habían efectuado una delimitación general de sus espacios marítimos. El hecho que Nicaragua no haya protestado los mapas, no implica que aceptara el meridiano 82 como una frontera marítima.

119. Finalmente, en lo relativo a la afirmación de Nicaragua según la cual las negociaciones entre los dos Estados en 1977, 1995 y 2001 tenían como objeto la delimitación de los espacios marítimos respectivos, la Corte constata que los elementos que le fueron sometidos por las partes respecto a este punto, no son concluyentes, y no le permiten apreciar el alcance de las reuniones de 1977, 1995 y 2001 en cuanto a si las Partes consideraban que el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 habían realizado una delimitación marítima.

120. En consecuencia, después de haber examinado los argumentos presentados por las Partes y los elementos que le fueron sometidos, la Corte concluye que el tratado de 1928 y el protocolo de 1930 no han realizado una delimitación general de espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua. No es, por tanto, necesario que la Corte examine los argumentos presentados por las Partes en lo relativo a las consecuencias, sobre este punto, de la evolución del derecho del mar a partir de 1930. Como el diferendo relativo a la delimitación marítima no ha sido resuelto por el tratado de 1928 y el protocolo de 1930, en el sentido del artículo VI del pacto de Bogotá, la Corte es competente, en virtud del artículo XXXI del pacto. Por tanto, la Corte no puede acoger la primera excepción preliminar opuesta por Colombia en lo que se refiere a su competencia para conocer la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes.

*

* *

5. Segunda excepción preliminar

121. Además del artículo XXXI del pacto de Bogotá, Nicaragua invocó como base de competencia de la Corte, las declaraciones de las Partes hechas en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, consideradas, por el período restante a correr, como implicando aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la presente Corte según los términos del párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto (ver párrafo 1 *supra*). En su segunda excepción preliminar, Colombia afirma que la Corte no tiene competencia sobre esta base.

122. El 24 de septiembre de 1929, Nicaragua hizo una declaración en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en los siguientes términos:

“En nombre de la República de Nicaragua, yo declaro reconocer como obligatoria y sin condición la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.”

El 30 de octubre de 1937, Colombia hizo una declaración en los siguientes términos:

“La República de Colombia reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, bajo condición de reciprocidad, en relación con todo otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, conforme al artículo 36 del Estatuto.

La presente declaración no se aplica a los diferendos originados de hechos posteriores al 6 de enero de 1932.”

La Corte nota que, conforme al párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto, las declaraciones hechas por las dos Partes son consideradas como implicando aceptación de su jurisdicción obligatoria para la duración restante a correr después de sus declaraciones y conforme a sus términos. El 23 de octubre de 2001, Nicaragua hizo una reserva a su declaración que no es, sin embargo, pertinente al presente caso. El 5 de diciembre de 2001, Colombia notificó a la Secretaría General sobre la terminación de su declaración hecha en virtud de la cláusula facultativa.

123. Colombia afirma que la competencia otorgada a la Corte derivada del Pacto de Bogotá es determinante y, por tanto, exclusiva. Siendo que la Corte es competente en virtud del artículo XXXIV del pacto para declarar el diferendo terminado, y que tiene el deber de hacerlo en el presente caso, no debería de buscar más allá a examinar si podría ser competente en virtud de la cláusula facultativa. En apoyo a su tesis Colombia invoca la sentencia de la Corte en el caso relativo a las *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, en el cual Nicaragua alegaba también que la Corte era competente sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y de las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa. Colombia señala que, en este caso, la Corte declaró que:

“las relaciones entre los Estados partes del Pacto de Bogotá se rigen por este pacto”

y que

“el compromiso contenido en el artículo XXXI...constituye un compromiso autónomo independiente de todo otro compromiso que las partes pueden haber hecho o hacen al depositar al Secretario General de Naciones Unidas una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de acuerdo a los párrafos 2 y 4 del artículo 36 del Estatuto” (*Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *competencia y admisibilidad, sentencia, C.I.J., Compilación 1988*, p. 82, para. 27 y p. 85, para. 36).

124. Colombia considera que la Corte expresaba así el principio de la primacía del título de jurisdicción en virtud del pacto de Bogotá. Concluye que, cuando un demandante invoca a la vez el Pacto de Bogotá y las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa, es el pacto de Bogotá – la *lex specialis*- que se aplica o, en otras palabras, que es decisivo y determinante.

125. Colombia afirma que, en el caso de las *Acciones armadas*, la Corte ha decidido que el título de jurisdicción derivado del Pacto Bogotá prevalece sobre las declaraciones facultativas posteriores. Colombia, precisa que, en el presente caso, el argumento según el cual el Pacto de Bogotá prevalece, es todavía más fuerte debido a que las declaraciones facultativas de Nicaragua y Colombia fueron hechas antes de la entrada en vigencia del pacto de Bogotá. Por lo cual el pacto no es solamente *lex specialis* sino también *lex posterior*.

126. Según Colombia, “el pacto de Bogotá constituye el título de jurisdicción de la Corte en el presente caso” y si la Corte tuviera que concluir que no tiene competencia para decidir el presente diferendo, estaría obligada a declarar, al aplicar el pacto, que el diferendo está terminado, según el artículo XXXIV, “no solamente en cuanto a la competencia de la Corte en virtud del Pacto, si no también, para todos los fines.” Colombia afirma en este sentido, que un diferendo no podría estar resuelto y terminado, y al mismo tiempo constituir un diferendo que pueda ser juzgado por la Corte en virtud de la jurisdicción que le es reconocida según los términos de la cláusula facultativa. Por tanto, una vez que la Corte haya declarado el diferendo entre las Partes terminado en virtud del Pacto de Bogotá, no subsistirá ningún litigio al cual su competencia pueda aplicarse a otro título, incluyendo, el relativo al de las declaraciones hechas por las Partes en virtud de la cláusula facultativa.

127. Colombia afirma que, de todas formas, la Corte no tendría de ninguna forma competencia según este título, debido a que a la fecha del depósito de la demanda de Nicaragua, Colombia había retirado su declaración en virtud de la cláusula facultativa. Colombia sostiene además que, aún si su declaración fuera considerada que estaba en vigencia al momento del depósito de la solicitud de Nicaragua, el supuesto diferendo escaparía a su campo de aplicación en razón de una reserva que excluye los diferendos surgidos de hechos anteriores a 6 de enero de 1932. Según Colombia, los

hechos que dieron origen al diferendo contra Nicaragua, a saber, la conclusión del tratado de 1928 y del protocolo de 1930, tuvieron lugar antes del 6 de enero de 1932.

128. Nicaragua alega que si la Corte declaró en su sentencia en el caso de *Las acciones Armadas* que “las relaciones entre los Estados partes en el Pacto de Bogotá son regidas solo por el Pacto”, esto no puede, sin embargo, “priva[r] las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa de todo efecto como base independiente de competencia” siendo que “tienen un valor intrínseco y [que] su operatividad no está subordinada a otros títulos de competencia”. Nicaragua considera que la primacía del pacto no implica exclusividad. Nicaragua sostiene que la Corte ha reconocido lo anterior en el caso de *Las acciones armadas* al declarar que el pacto de Bogotá era “*independiente* de todo otro compromiso que las partes hayan podido haber hecho...al depositar... una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria” (las cursivas son de la Corte). Nota que, en el caso de *Las acciones Armadas*, la Corte no ha rechazado la posibilidad de tener también competencia sobre la base de la declaración facultativa de las Partes, si no que ha simplemente concluido que no le “[era] necesario...considerar” este punto debido a que ya se había declarado competente para conocer del diferendo en virtud del pacto de Bogotá.

129. Según Nicaragua, si la Corte debiera declarar el diferendo terminado en aplicación del artículo XXXIV del Pacto, convendría interpretar esta conclusión en el marco del mismo pacto. Así el diferendo no sería terminado que en la medida que no hubiera la posibilidad de invocar el pacto como base de competencia. Nicaragua enfatiza que tal conclusión en virtud del artículo XXXIV del pacto, no excluye, por tanto, la existencia de otras bases de jurisdicción, como las declaraciones hechas por las Partes en virtud de la cláusula facultativa. Estas declaraciones “operan independientemente de las bases de jurisdicción que puedan ser establecidas por medio de tratados; y no le están subordinadas”.

130. Nicaragua estima que las dos bases de competencia – a saber el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones hechas por las Partes en virtud de la cláusula facultativa- son complementarias y que le corresponde a la Corte decidir si debe basarse en una de ellas solamente o sobre las dos al mismo tiempo. Observa que los Estados Partes en el Pacto de Bogotá entendían extender la competencia de la Corte y no limitar las obligaciones existentes derivadas de otros instrumentos. En este sentido, Nicaragua se refiere al enunciado de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Compañía de electricidad de Sofía y de Bulgaria* en relación con la multiplicidad de compromisos concluidos a favor de la jurisdicción obligatoria.

131. Nicaragua niega que la declaración de Colombia no haya estado en vigencia al momento del depósito de la solicitud. Arguye que es necesario, un plazo razonable, para el retiro de las declaraciones y que Colombia no cumplió con dicha condición. Nicaragua no se opone al hecho de que la declaración de Colombia se aplicaba únicamente a los diferendos surgido de hechos posteriores al 6 de enero de 1932; afirma además que el hecho generador del presente diferendo, a saber, la interpretación del tratado de 1928 y del protocolo de 1930 adoptado por Colombia a partir de 1969, se produjo después de dicha fecha. Finalmente, Nicaragua, al referirse a las disposiciones

del párrafo 9 del artículo 79 del Reglamento, afirma que en todo caso, la excepción opuesta por Colombia no tiene un carácter exclusivamente preliminar (ver párrafo 13 *supra*).

*

132. La Corte constata primeramente que el punto a saber si las declaraciones hechas por las Partes en virtud de la cláusula facultativa pueden, como lo alega Nicaragua, constituir una base de competencia distinta y suficiente en el presente caso, surge ahora únicamente en relación a la parte del diferendo relativo a la soberanía sobre las tres islas mencionadas expresamente en el artículo primero del tratado de 1928, es decir, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Corte comenzó por examinar la excepción preliminar de Colombia relativa a su competencia sobre la base del Pacto de Bogotá y concluyó anteriormente (párrafos 97, 104 y 120) que era competente para conocer de todos los otros aspectos del diferendo sobre la base del artículo XXXI del pacto. No tiene sentido cuestionarse si, en relación a estos aspectos, las declaraciones de las Partes en virtud de la cláusula facultativa podrían también constituir una base de competencia (ver *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), competencia y admisibilidad, sentencia, C.I.J., Compilación 1988*, p. 90. para. 48).

133. La Corte recuerda que en el caso de *Las acciones Armadas*, declaró que, “[D]ebido a que las relaciones entre los Estados Partes en el Pacto de Bogotá son regidas por éste, la Corte buscará *primero* si tiene competencia en base al artículo XXXI del Pacto” (*ibid.*, p. 82, para. 27; las cursivas son de la Corte). Sin embargo, la sola interpretación posible de esta declaración es considerar que la Corte, visto los dos títulos de competencia invocados, no podía examinarlos al mismo tiempo y decidió ir del particular al general, sin implicar que el pacto de Bogotá prevalecía sobre el segundo título de competencia, a saber, las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa, y que le excluía.

134. Al declarar, en su sentencia en el caso de las *Acciones armadas* (*ibid.*, p. 85, para. 36), que el compromiso del artículo XXXI del pacto es autónomo, la Corte respondía simplemente, para rechazar los argumentos de Honduras según los cuales, primero, el artículo XXXI habría requerido haber hecho una declaración de aceptación en virtud de la cláusula facultativa para ser operante y, segundo, las condiciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, enunciadas en dicha declaración por vía de reservas, habría determinado la extensión del compromiso hecho en virtud del artículo XXXI del pacto de Bogotá. Sobretudo, al declarar que el compromiso hecho en virtud del artículo XXXI constituye un compromiso autónomo independiente de toda declaración hecha en virtud de la cláusula facultativa, la Corte explicó porque “el compromiso del artículo XXXI no puede ser limitado que mediante reservas al mismo pacto.” (*ibid.*).

135. La Corte nota además que

“la multiplicidad de compromisos concluidos a favor de la jurisdicción obligatoria, evidencia, entre los estados contratantes, la voluntad de abrir nuevas vías de acceso a la Corte, en lugar de cerrar las anteriores o hacer que se neutralicen mutuamente para llegar finalmente a la incompetencia” (*Compañía de electricidad de Sofía y de Bulgaria (Bélgica c. Bulgaria)*, sentencia, 1939, C.P.J.I. serie A/B n.º. 77, p. 76).

136. A la luz de lo antes expuesto, la Corte estima que las disposiciones del pacto de Bogotá y las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa, constituyen dos bases distintas de competencia de la Corte que no se excluyen mutuamente.

137. La Corte advierte que la cláusula facultativa podría conferirle una competencia más amplia que la que se deriva del pacto de Bogotá.

La Corte constata que ni Colombia ni Nicaragua han hecho reservas idénticas o comparables, a sus declaraciones respectivas, en virtud de la cláusula facultativa, a la restricción contenida en el artículo VI del pacto de Bogotá. Por tanto, la restricción impuesta por el artículo VI del pacto de Bogotá no sería aplicable a la competencia derivada de la cláusula facultativa.

138. El punto a saber si la reivindicación de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, formulada por Nicaragua en el presente caso, implica que subsiste un diferendo sobre este punto. La Corte ha acogido la primera excepción preliminar de incompetencia opuesta por Colombia en base al pacto de Bogotá en cuanto a su competencia para conocer de la cuestión de la soberanía sobre dichas tres islas, después de cerciorarse que este punto había sido resuelto por el tratado de 1928. La Corte no hubiera podido concluir que era incompetente para decidir este punto en virtud del pacto de Bogotá, si un diferendo hubiera subsistido sobre dicho punto.

En este sentido habría que recordar lo siguiente:

“No es suficiente que una de las partes dentro de un juicio contencioso alegue la existencia de un diferendo con la otra parte. La simple alegación no es suficiente para probar la existencia de un diferendo, al igual que el simple hecho de impugnar la existencia de un diferendo, no prueba que dicho diferendo no exista. No es tampoco suficiente demostrar que los intereses de ambas partes se contraponen.” (*Sudoeste africano (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, excepciones preliminares, sentencia, C.I.J. Compilación 1962, p. 328).

Además, “la existencia de un diferendo internacional exige ser establecido objetivamente” (*Interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania, primera fase, opinión consultiva*, C.I.J. Compilación 1950, p. 74). Esta determinación hace parte integral de la función judicial de la Corte.

La Corte estableció que el tratado de 1928 atribuía la soberanía de estas tres islas a Colombia, al determinar si tenía competencia para conocer de este punto en virtud del pacto de Bogotá. El mismo hecho que el diferendo relativo la cuestión de la soberanía

sobre las tres islas haya sido resuelto por el tratado de 1928 es, sin embargo, relevante a fin determinar si la Corte tiene competencia sobre la base de las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa. En este sentido, la Corte nota que su competencia sobre esta base, se encuentra expresamente subordinada, según el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, a la existencia de un “diferendo de orden jurídico” entre las Partes.

La Corte habiendo concluido que no subsiste diferendo jurídico entre las Partes, en relación a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no puede ser competente para conocer sobre este punto ni sobre la base del Pacto de Bogotá, ni de las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa.

139. A la luz de lo anterior, la Corte estima que no es de interés práctico el seguir examinando los otros puntos planteados por la segunda excepción preliminar de Colombia y, específicamente, en cuanto a saber si el retiro de su declaración hecha en virtud de la cláusula facultativa, tenía efecto legal a la fecha de la presentación de la solicitud de Nicaragua, o si el presente diferendo sale del campo de aplicación de dicha declaración en virtud de la reserva *ratione temporis* que ésta incluye.

140. La Corte acoge, por tanto, la segunda excepción preliminar de incompetencia opuesta por Colombia bajo el título de las declaraciones hechas en virtud de la cláusula facultativa, en lo que se refiere a su competencia para conocer de la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y encuentra que no ha lugar a examinar la excepción preliminar en lo que se refiere a la soberanía sobre las otras formaciones marítimas en litigio y a la delimitación marítima entre las Partes (ver párrafo 132).

*

* *

141. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 79 del Reglamento, los plazos para la continuación del procedimiento serán fijados ulteriormente por la Corte, mediante una ordenanza.

*

* *

6. Parte dispositiva

142. Por estas razones,

LA CORTE,

1) En lo que se refiere a la primera excepción preliminar de incompetencia opuesta por la República de Colombia sobre las bases del Artículo VI y XXXIV del Pacto de Bogotá:

a) Por trece votos a cuatro,

Ha lugar a la excepción de incompetencia en cuanto concierne la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A FAVOR: *Presidente* Higgins; *Jueces* Shi, Koroma, Parra-Aranguren Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Jueces ad hoc*, Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Al-Khasawneh, *Jueces* Ranjeva, Abraham, Bennouna;

b) A la unanimidad,

No ha lugar a la excepción de incompetencia en lo relativo a la soberanía sobre las otras formaciones marítimas en litigio entre las Partes;

c) A la unanimidad,

No ha lugar a la excepción de incompetencia en lo relativo a la delimitación marítima entre las Partes;

2) En lo que respecta a la segunda excepción preliminar de incompetencia, opuesta por la República de Colombia en relación a las declaraciones hechas por las Partes reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte;

a) Por catorce votos a tres,

Ha lugar a la excepción de incompetencia en lo relativo a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

A FAVOR: *Presidente*, Higgins; *Jueces*, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; *Jueces ad hoc*, Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Vicepresidente*, Al-Khasawneh; *Jueces*, Ranjeva, Bennouna;

b) Por dieciséis votos contra uno,

Encuentra que no es necesario examinar la excepción de incompetencia en lo concerniente a la soberanía sobre las otras formaciones marítimas en litigio y la delimitación marítima entre las Partes;

A FAVOR: *Presidente*, Higgins; *Vicepresidente*, Al-Khasawneh; *Jueces*, Ranjeva, Shi, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Jueces ad hoc*, Fortier, Gaja;

EN CONTRA: *Juez* Simma;

3) En lo que respecta a la jurisdicción de la Corte,

a) A la unanimidad,

Encuentra que tiene competencia, en base al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de adjudicar sobre el diferendo relativo a la soberanía sobre las formaciones marítimas reivindicadas por las Partes, con excepción de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

b) A la unanimidad,

Encuentra que tiene competencia, en base al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, de adjudicar sobre el diferendo concerniente a la delimitación marítima entre las Partes.

Hecha en francés e inglés, haciendo fe en el texto francés, en el Palacio de la Paz de la Haya, a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete, en tres ejemplares, uno de los cuales será depositado en el archivo de la Corte y los otros serán transmitidos, respectivamente, al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia.

Presidente,
(Firmado) Rosalyn HIGGINS.

Secretario,
(Firmado) Philippe COUVREUR,

El Vice presidente AL-KHASAWNEH adjunta a la sentencia una opinión disidente, el juez RANJEVA adjunta a la sentencia una opinión individual; los jueces PARRA-ARANGUREN, SIMMA y TOMKA adjuntan declaraciones a la sentencia, el Juez ABRAHAM adjunta a la sentencia una opinión individual, el Juez KEITH adjunta a la sentencia una declaración, el Juez BENNOUNA adjunta a la sentencia una opinión disidente, el Juez *ad hoc* GAJA adjunta a la sentencia una declaración.

(Rubricado) R. H.

(Rubricado) Ph. C.
